

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, QUE EMPLEARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL DIEZ.

Toluca de Lerdo, México; veintidós de junio de dos mil once.

Vistos los Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez; y

RESULTANDO

I. Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó y adicionó la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose en el inciso h, que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen

los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Que por decreto 163 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el nueve de mayo de dos mil ocho, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó, entre otros, el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

III. Que por decreto 196 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el

origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

IV. Que mediante acuerdo CG/32/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el doce de septiembre de dos mil ocho, se designó al Licenciado Edgar Hernán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

V. Que mediante acuerdo CG/67/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el ocho de enero de dos mil nueve, se expidió el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

VI. Que por decreto 172 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y

verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables conforme a la normatividad aplicable. Analizados y en su caso aprobados, los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México;

VII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En términos de la base III, antepenúltimo párrafo y el Apartado B, del mismo precepto, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social,

correspondiendo al Instituto Federal Electoral, para fines electorales en las entidades federativas, administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, conforme a los criterios de la base constitucional. En ningún momento podrán contratar por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

VIII. Que el artículo 116, base IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el inciso h, del mismo precepto, dispone que se fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

IX. Que el artículo 12, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos

políticos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el Apartado B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Federal, sin que puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

X. Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. El párrafo décimo tercero, del mismo precepto, señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y las reglas para el desarrollo de las precampañas;

XI. Que el artículo 57, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, dispone como prerrogativas de los partidos políticos, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y el Código;

XII. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros; y aportaciones por transferencias. En la fracción II, inciso a, del mismo precepto se indica que el financiamiento público ordinario será el que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

El financiamiento público ordinario se asignará y distribuirá, el 15% de forma paritaria entre los partidos políticos y el 85% restante, en forma proporcional directa a la votación válida efectiva obtenida por cada entidad en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa;

XIII. Que mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, denominado “*Reformas al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México*”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cuatro de enero de dos mil once, se reformó el Reglamento

de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para ajustar sus disposiciones a las reformas aprobadas mediante el decreto 172, de la “LVII” Legislatura del Estado de México, que se menciona en el resultando VI del presente dictamen;

XIV. Que mediante acuerdo IEEM/CG/01/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del veintiocho de enero de dos mil diez, denominado “*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez.*”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintinueve de enero de dos mil diez, se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para actividades ordinarias y específicas, por la cantidad total de \$227'446,382.65 (Doscientos veintisiete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos 65/100 M.N.), que fueron distribuidos de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARITARIO	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS 2010
PAN	\$4'778,285.35	\$45,277,847.31	\$1'001,122.65	\$51'057,255.31
PRI	\$4'778,285.35	\$54'723,321.18	\$1'190,032.13	\$60'691,638.66
PRD	\$4'778,285.35	\$32'315,025.20	\$741,866.21	\$37'835,176.76
PT	\$4'778,285.35	\$12'175,081.02	\$339,067.33	\$17'292,433.69
PVEM	\$4'778,285.35	\$10'639,141.77	\$308,348.54	\$15'725,775.66
C	\$4'778,285.35	\$12'162,768.24	\$338,821.07	\$17'279,874.67
NA	\$4'778,285.35	\$22'245,467.48	\$540,475.06	\$27'564,227.89

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARITARIO	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS 2010
TOTAL	\$33'447,997.45	\$189'538,652.20	\$4'459,732.99	\$227'446,382.65

XV. Que el artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes;

XVI. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción II, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales a más tardar el treinta de marzo de cada año; mismos que serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la notificación de anomalías, errores u omisiones respecto de los informes semestrales de avance del ejercicio a que se refiere la fracción I, inciso c, del mismo precepto.

La fracción IV, inciso a, del artículo en cita, dispone que el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales, en un plazo no mayor a sesenta días;

XVII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene la atribución de recibir, analizar y dictaminar los

informes anuales, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados;

XVIII. Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público como el privado;

XIX. Que el veintidós de marzo de dos mil once, fue notificado a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010”*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, aplicación y empleo del los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas. Los números de oficio de notificación son lo que a continuación se detallan:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/0154/2011	IEEM/OTF/0161/2011
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/0155/2011	IEEM/OTF/0162/2011

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/0156/2011	IEEM/OTF/0163/2011
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/0157/2011	IEEM/OTF/0164/2011
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/0158/2011	IEEM/OTF/0165/2011
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/0159/2011	IEEM/OTF/0166/2011
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/0160/2011	IEEM/OTF/0167/2011

XX. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados, a través de oficialía de partes, mediante los oficios que a continuación se detallan, suscritos por sus representantes de órgano interno, en las fechas que se especifican:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
ACCIÓN NACIONAL	TE/354/11	30 de marzo de 2011
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Escrito S/N	30 de marzo de 2011

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	RED/DIRADMON/EDOMEX/038/11	30 de marzo de 2011
DEL TRABAJO	PT/CE/008/2011	30 de marzo de 2011
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Escrito S/N	30 de marzo de 2011
CONVERGENCIA	CDE/EDOMEX/TSR/217/2011	30 de marzo de 2011
NUEVA ALIANZA	JEEM/CFA/013/2011	30 de marzo de 2011

XXI. Que el cinco de abril de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, especificando los nombres de los servidores electorales comisionados, el objeto, periodo, hora y lugar para la realización de la revisión atinente. Los números de oficio son los que se indican a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/0189/2011	IEEM/OTF/0196/2011

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/0190/2011	IEEM/OTF/0197/2011
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/0191/2011	IEEM/OTF/0198/2011
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/0192/2011	IEEM/OTF/0199/2011
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/0193/2011	IEEM/OTF/0200/2011
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/0194/2011	IEEM/OTF/0201/2011
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/0195/2011	IEEM/OTF/0202/2011

XXII. Que del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen y monto, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

XXIII. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 11, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 59, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, realizó la superación de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, a efecto de corroborar la información presentada por los partidos políticos en los informes anuales por actividades ordinarias y específicas 2010;

XXIV. Que del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, inciso f, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, por conducto del Secretario Ejecutivo General del Instituto, requirió a las personas físicas y morales, para que informaran sobre las operaciones que realizaron con los partidos políticos durante el ejercicio dos mil diez;

XXV. Que el diez de mayo de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas 2010, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el

siete de junio de dos mil once, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican.

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/0343/2011	IEEM/OTF/0344/2011
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/0345/2011	IEEM/OTF/0346/2011
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/0347/2011	IEEM/OTF/0348/2011
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/0349/2011	IEEM/OTF/0350/2011
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/0351/2011	IEEM/OTF/0352/2011
CONVERGENCIA	IEEM/OTF/0353/2011	IEEM/OTF/0354/2011
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/0355/2011	IEEM/OTF/0356/2011

XXVI. El siete de junio de dos mil once, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por este Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los Informes de Resultados y el Proyecto de Dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de

México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México. Los números de oficios son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN
ACCIÓN NACIONAL	TE/396/2011
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Escrito S/N
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Escrito S/N
DEL TRABAJO	PT/CE/018/2011
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PVEM/CDE/001.006/2011
CONVERGENCIA	CDE/EDOMEX/TSR/418/2011
NUEVA ALIANZA	CAAF/030/2011 (Erratas) CAAF/032/2011

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Órgano Técnico de Fiscalización. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, es competente para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México; 61, primer párrafo, fracción IV, inciso a; 62, fracción II, incisos c y h, del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, y 145, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que tiene la atribución para recibir, analizar y dictaminar los Informes anuales consolidados, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez. Previo a la determinación del presente asunto, resulta importante destacar que se pueden distinguir dos ámbitos de actuación jurisdiccional y competencial de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, por medio de sus actos y resoluciones de naturaleza formal y material:

- a) El de carácter puramente jurisdiccional, que compete a los Tribunales Electorales; y,
- b) El de orden administrativo-electoral, que realiza este Órgano Técnico de Fiscalización, por medio del presente dictamen, en el que se cuenta el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010”*. El origen de la distinción anteriormente expuesta, descansa en el hecho de que el proceso antes enunciado, no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función fiscalizadora de los recursos ejercidos durante dos mil diez por las

entidades de interés público, como atribución expresa encomendada constitucional, legal y reglamentariamente, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

La distinción referida es posible advertirla, al analizar los elementos que de conformidad con los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, debe contener el informe de resultados y el proyecto de dictamen, a saber:

- a) El resultado y conclusiones;
- b) Los errores, omisiones e irregularidades detectadas;
- c) Las aclaraciones o rectificaciones;
- d) Las recomendaciones contables y administrativas.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la *litis* se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, los recursos ejercidos durante dos mil diez ameritan una revisión oficiosa respecto del origen y aplicación de los ingresos y gastos realizados por los partidos políticos,

de ahí que se trate de un acto de orden administrativo electoral que consiste preponderantemente en la determinación de que los mismos se hayan ejercido de conformidad con los principios contenidos en la normatividad electoral aplicable.

SEGUNDO. La fiscalización electoral y su impacto en el orden jurídico. El modelo de distribución competencial establecido a partir de la reforma constitucional federal de dos mil siete, y la reforma constitucional en el Estado de México de dos mil ocho, dio pie a la creación del Órgano Técnico de Fiscalización como un ente auxiliar del Consejo General, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, a través de la verificación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos con que cuentan los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas, para obtención del voto y para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos.

La fiscalización electoral no se agota en el conocimiento cierto de las fuentes y el empleo del financiamiento, público y privado, que reciben las entidades de interés público, antes bien, inicia con un ejercicio valorativo sobre el cumplimiento de los principios constitucionales, los contenidos en los instrumentos del derecho internacional, las leyes y los criterios jurisprudenciales a que están obligados los partidos políticos, que conforman el orden jurídico mexicano y que rigen, desde luego, en el sistema electoral mexiquense.

Esta autoridad fiscalizadora tiene presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Por tanto, el ente fiscalizador, en tanto auxiliar del órgano superior de dirección del Instituto, está compelido para asistirlo en su atribución de vigilancia, siempre bajo la premisa de que se trata de un ente que realiza una labor profesional, especializada, basada en conocimientos específicos, contables, financieros y jurídicos, que escapan del conocimiento general. Lo anterior, implica una visión del derecho como un todo coherente y estructurado, bajo paradigmas de justicia, equidad y debido proceso, el que según la perspectiva *dworkiniana* “...consiste en principios que proporcionan la mejor justificación disponible para las doctrinas y estratagemas del derecho en su totalidad. Su dios es el principio adjudicativo de integridad que lo obliga a ver, hasta donde es posible, el derecho como un todo coherente y estructurado.”¹ La fiscalización electoral trasciende el ejercicio financiero y contable de los sujetos obligados, su sentido va más allá del cumplimiento de disposiciones en materia electoral, evoca la aplicación de una multiplicidad de normas, en una multiplicidad también, de materias.

De este modo, la función fiscalizadora no es limitativa a la verificación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, sino que se subsume en el debido cumplimiento de los principios democráticos de la responsabilidad, la transparencia y la

¹ Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, 3ª reimpresión, Editorial Gedisa, Barcelona, 2008, p. 281.

rendición de cuentas. La responsabilidad, *“apunta hacia los resultados y no sólo hacia los procedimientos; alude a la necesidad de compartir información acerca de las consecuencias políticas y sociales de la acción pública, y no solo hacia la información que cada oficina quiera ofrecer para luego de procesarla.”*² La importancia de la responsabilidad radica en la máxima de Weber, de que *“...quien actúa conforme a la ética de la responsabilidad, dirá siempre que las consecuencias de los actos realizados, son imputables a su acción.”*³ En el caso concreto, no basta con que los partidos políticos informen el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos que han ejercido, sino que la real eficacia de sus obligaciones en materia de fiscalización descansa en la definición de su imputabilidad ante el incumplimiento de las mismas.

TERCERO. Estudio previo sobre la autonomía de gestión del Órgano Técnico de Fiscalización. Resulta importante señalar que el decreto número 63, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el nueve de mayo de dos mil ocho, con vigencia al día siguiente de su publicación reformó el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para reconocer al Órgano Técnico de Fiscalización como un ente auxiliar del Consejo General del Instituto, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

² Merino Mauricio, *La transparencia como política pública*, en Ackerman, John (coordinador), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, UNAM-Siglo XXI editores, México, D.F., 2008, p. 255.

³ Ibidem.

La función fiscalizadora es una actividad eminentemente técnica sin parangón en la estructura de las instituciones y actividades administrativas electorales. Por su grado de especialización, la reforma electoral estatal de dos mil ocho la apartó de las atribuciones que realizaba el Consejo General a través de una de sus comisiones, creando un órgano central del Instituto contemplado en el artículo 84, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, encargado particularmente de su implementación, erigiéndose como garante de la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza sobre el origen, monto, aplicación y empleo de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para conseguir una fiscalización efectiva, eficaz, profesional, pero sobretodo imparcial, se dotó al Órgano Técnico de Fiscalización de autonomía de gestión reconocida a nivel constitucional y legal. En su ejercicio, este órgano central del Instituto no sólo aplica las normas legales y reglamentarias que rigen la actuación financiera de los partidos políticos, sino también las normas especializadas, emitidas por los entes reguladores de la materia como lo son el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Ello, asegura la realización y ejecución de procedimientos y procesos confiables que conduzcan a la presentación de dictámenes veraces.

Ahora bien, el artículo 61, fracción IV, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Consejo General conocerá el dictamen

y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno, y su notificación a los partidos políticos. Para la presentación del dictamen, sus resultados y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables, a que se refiere el artículo 62, fracción II, inciso h, del código comicial, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con las evidencias contables que soportan sus determinaciones, valoradas a la luz de un criterio simbiótico jurídico-contable.

Por su parte, el diverso numeral 95, fracción III, del código de la materia, atribuye al Consejo General del Instituto, el conocer y resolver los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización. Tal atribución implica el conocimiento profundo del trabajo que se somete a su aprobación, de modo que su discusión y resolución tiene que considerar los criterios técnicos que la especialización de la materia precisa.

Las facultades de este Órgano Técnico de Fiscalización son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior implica que a los partidos políticos les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes y en caso de transgredir las disposiciones en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, a esta autoridad fiscalizadora le resulta competencia para formular lo procedente al órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, la autonomía de gestión con que cuenta el Órgano Técnico de Fiscalización implica la absoluta imparcialidad como cualidad dentro del Estado constitucional democrático de derecho, y no se agota en el hecho de que la autoridad fiscalizadora no tenga un interés particular en las revisiones que implementa y los proyectos de dictamen que somete a consideración del Consejo General, sino que el órgano central garantiza el tratamiento equitativo a todos los entes fiscalizados.

La autonomía de gestión conforma un arquetipo de convivencia institucional que significa dotar al Órgano Técnico de Fiscalización de todas las condiciones indispensables que eviten injerencias externas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, lo que concede total certeza de que su actuación responde a un apego absoluto a los principios de legalidad, independencia e imparcialidad como presupuestos para el desempeño de la función técnica conferida, bajo estándares de máxima eficiencia, probidad y profesionalismo.

CUARTO. Límite de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, compete a este Órgano Técnico de Fiscalización pronunciarse exclusivamente sobre las conductas infractoras detectadas con motivo de la presentación de los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010, para el efecto de que el Consejo General del Instituto, conozca y resuelva en definitiva los dictámenes que le proponga esta autoridad fiscalizadora y la Secretaria Ejecutiva del Consejo, elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones, previa determinación e individualización de cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, de conformidad con el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Competencia del Consejo General para conocer y resolver los informes de resultados y el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización. De acuerdo con los artículos 61, fracciones II y IV, inciso e, y 62, párrafo primero y la fracción II, inciso h, párrafo segundo, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 145 y 145 Bis, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto, analizar y estudiar

los informes de resultados y dictámenes presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al recurso de apelación RA/05/2010, del doce de abril de dos mil diez, en el considerando quinto “*Estudio de fondo*”, visible en la foja treinta y seis, determinó:

“...es claro que el Consejo General cuenta con atribuciones expresas en la ley para conocer y resolver en definitiva los dictámenes que le proponga el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Debe destacarse que los términos “conocer” y “resolver” a que se refieren las disposiciones legales y reglamentarias que han sido citadas; de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, implican respectivamente “Entender de un asunto con facultad legítima para ello” y “Tomar determinación fija y decisiva”, por lo que, en el caso no pueden interpretarse como una mera ratificación del dictamen propuesto por el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que implican el ejercicio de una auténtica revisión del contenido del dictamen y el dictado de una resolución definitiva con facultades legítimas para ello.”⁴

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 84, fracción I y 85, del Código Electoral del Estado de México, ubican al Consejo General como el máximo órgano de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto, ello sin demérito de la autonomía de gestión

⁴ Tribunal Electoral del Estado de México, recurso de apelación RA/05/2010. Actor. Partido Acción Nacional. Sentencia del doce de abril de dos mil diez. Foja treinta y seis.

del Órgano Técnico de Fiscalización, que se destaca como una aptitud en su carácter de órgano especializado, y que implica la garantía para poder iniciar cualquier procedimiento fiscalizador que considere oportuno desarrollar, con parámetros técnicos, contables y jurídicos, para el ejercicio de una función que se basa en conocimientos que escapan al conocimiento general, pero que realiza como ente auxiliar del órgano superior de dirección.

SEXTO. Reglas de presentación de los informes anuales consolidados. Con fundamento en los artículos 61, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a analizar la presentación formal de los Informes anuales consolidados de los partidos políticos, en los términos siguientes:

a) Forma. Los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil diez, fueron presentados por escrito por los sujetos obligados, ante el Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, haciéndose constar en el documento respectivo, la fecha de recepción, sello, firma del servidor electoral y la relación de anexos exhibidos.

b) Oportunidad. Los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil diez, fueron presentados como se describe en el resultando XX del presente proyecto de dictamen, esto es, a más tardar el treinta de marzo de dos mil diez.

c) Legitimidad y personería. Los Informes, fueron suscritos y presentados por los representantes del órgano interno de los partidos políticos, a quienes se les reconoce la personería en términos del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, al estar acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, teniéndose por cumplida la hipótesis normativa descrita en el artículo 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Acumulación. El Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil diez, presentados por los partidos políticos, se encuentran íntimamente ligados con el acuerdo IEEM/CG/01/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del veintiocho de enero de dos mil diez, denominado *“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de*

México, para el año dos mil diez.” publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintinueve de enero de dos mil diez, por lo que con fundamento en el artículo 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado de México; 5, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de la actividad fiscalizadora, resulta conducente la acumulación de los Informes anuales consolidados, presentados por los partidos políticos, emitiéndose un proyecto de dictamen, para que en su caso, sea aprobado por el Consejo General en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos d y e, del Código Electoral del Estado; 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de emitir el dictamen, se considera necesario precisar las normas y principios que rigen el *“Proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010”*, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por los partidos **Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza**, a efecto de determinar las razones y el tipo de conducta infractora que se actualiza.

El artículo 116, base cuarta, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; que establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en materia de fiscalización electoral.

Este supuesto jurídico hace patente que los procedimientos mencionados derivan de una base constitucional, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria de la constitución a la normatividad que constituye el marco legal secundario, rector del sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos empleados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en cuanto establece que los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

Esto es, la base de una política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, en aras de la transparencia en la obtención y utilización del financiamiento de los partidos políticos se lleva a cabo a través de un procedimiento diseñado en el Código Electoral del Estado de México.

Las bases generales y principales características del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos empleados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, se encuentran previstas en los artículos 59, párrafo primero, 61, fracción II, 62, fracción

II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado de México; así como en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el código citado, el artículo 61, fracción II, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

- Los informes serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior;
- Serán presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año;
- La presentación y revisión de los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos, se sujetarán a lo siguiente:

El artículo 62, fracción II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado de México, señala que el Órgano Técnico de Fiscalización, como auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión, para realizar la tarea fiscalizadora en términos de lo siguiente:

- Recibir, analizar y dictaminar los informes anuales, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público como el privado;
- Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido.
- Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable.

Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por el Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo

previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del presente Código.

- Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, con base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes anuales, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, establece las bases de la fiscalización de los ingresos y gastos empleados por los partidos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas durante el dos mil diez.

El artículo 145 del Reglamento dispone que el Órgano Técnico presentará al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. El proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "*Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del*

financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez”; aclarando que la emisión del presente documento se sustenta en el análisis de los “*Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez*”, mismos que son obtenidos como resultado del examen y revisión de los informes anuales, así como del estudio y valoración a la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda la documentación que implicó afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa, soportados con los papeles de trabajo del auditor.

En las relatadas condiciones, el dictamen que se presenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Órgano Técnico de Fiscalización, verifica las conductas infractoras susceptibles de sanción de los partidos **Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.**

Es oportuno aclarar que los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, no se ubicaron en ningún supuesto de infracción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización, por lo que su situación financiera se analiza en los Informes de los Resultados de la Revisión a las actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez, correspondientes, que se presentan por separado.

En tal virtud, el dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto, sólo analiza las conductas detectadas en el *“Proceso de fiscalización a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010”*, por lo que si es el caso, el Consejo General deberá imponer una sanción, previo proyecto de la Secretaria Ejecutiva General, por las irregularidades detectadas en el informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo segundo, y 146, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

A. CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010*, en lo subsecuente *Informe de resultados*, únicamente se procederá a realizar

la demostración y acreditación de la conducta infractora, para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México.

Así, las temáticas que se plantean en el presente considerando, son las siguientes:

PRIMERA. OMISIÓN DE LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”, AL LIBRARSE OCHENTA Y OCHO CHEQUES CUYO MONTO EN LO INDIVIDUAL SUPERA LOS CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDA. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIBRÓ EL CHEQUE NÚMERO 005, POR UN IMPORTE DE \$19,500.91 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 91/100 M.N.), EL CUAL, MEDIANTE LA SUPERACIÓN DEL SECRETO BANCARIO, SE COMPROBÓ QUE NO CONTENÍA LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO” COMO APARECE EN LA COPIA DEL CHEQUE PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO Y VERIFICADO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE LA REVISIÓN A LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE ÉSTE, ADEMÁS, QUE EL TÍTULO DE CRÉDITO, FUE ENDOSADO Y COBRADO POR UN TERCERO QUE NO ES EL BENEFICIARIO PRIMIGENIO.

TERCERA. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

A continuación, se procede al estudio particular de cada una de estas irregularidades.

PRIMERA. OMISIÓN DE LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”, AL LIBRARSE OCHENTA Y OCHO CHEQUES CUYO MONTO EN LO INDIVIDUAL SUPERA LOS CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 del Partido Acción Nacional, que a continuación se detallan.

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del ocho al veintinueve de abril del año en curso, se observó lo siguiente:

En el apartado correspondiente a los bienes y obligaciones identificado en el informe de resultados, en lo particular, en el rubro de bancos e inversiones enlistado como 1.2, se observó que el partido político expidió un total de ochenta y ocho cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuyo monto total asciende a \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100 M.N.). Esta situación se reveló en un primer momento en la revisión semestral de avance del mismo ejercicio, durante la cual se localizaron cincuenta y siete títulos de crédito sin dicha inscripción cuyo monto total ascendía a \$1,636,688.70 (un millón seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.), por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro en el segundo semestre del ejercicio dos mil diez, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación realizada sobre bases selectivas se encontraron treinta y un cheques más que habían sido librados sin esta condición, cuyo monto hace un total de \$1,288,916.40

(Un millón, doscientos ochenta y ocho mil, novecientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

La totalidad de los títulos de crédito que se detectaron sin dicha inserción, se enlistan a continuación:

CTA- BANORTE 0635460082			PRIMER SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
1	27/01/2010	4	90,000.00
2	29/01/2010	8	13,000.00
3	29/01/2010	10	10,000.00
4	30/01/2010	18	15,000.00
5	12/02/2010	35	10,000.00
6	15/02/2010	36	20,000.00
7	15/02/2010	37	30,000.00
8	17/02/2010	39	24,223.52
9	18/02/2010	40	25,000.00
10	18/02/2010	42	7,000.00

CTA- BANORTE 0635460082			PRIMER SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
11	19/02/2010	47	15,000.00
12	19/02/2010	51	55,000.00
13	19/02/2010	55	70,000.00
14	26/02/2010	60	30,000.00
15	26/02/2010	75	20,000.00
16	26/06/2010	99	\$30,000.00
17	03/03/2010	106	\$22,000.00
18	08/03/2010	112	\$25,000.00
19	11/03/2010	116	\$10,000.00
20	11/03/2010	117	\$10,000.00
21	12/03/2010	121	\$30,000.00
22	17/03/2010	124	\$23,548.00
23	25/03/2010	149	\$22,019.00
24	25/03/2010	228	\$14,891.33
25	25/03/2010	236	\$20,000.00
26	26/06/2010	244	\$25,000.00
27	07/04/2010	258	\$30,000.00
28	12/04/2010	262	\$100,000.00

CTA- BANORTE 0635460082			PRIMER SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
29	22/04/2010	296	\$70,000.00
30	18/04/2010	288	\$25,000.00
31	20/04/2010	295	\$25,000.00
32	27/05/2010	343	\$7,949.93
33	27/05/2010	344	\$9,325.84
34	01/06/2010	350	\$6,000.00
35	01/06/2010	352	\$30,000.00
36	08/06/2010	357	\$95,000.00
37	08/06/2010	358	\$200,000.00
38	09/06/2010	359	\$10,000.00
39	14/06/2010	425	\$5,898.68
40	14/06/2010	426	\$5,503.23
41	14/06/2010	429	\$6,723.42
42	14/06/2010	432	\$9,153.77
43	14/06/2010	435	\$26,370.90
44	14/06/2010	436	\$10,884.06
45	14/06/2010	437	\$14,428.64
46	14/06/2010	438	\$14,891.33
47	14/06/2010	439	\$7,771.48
48	14/06/2010	441	\$8,554.75

CTA- BANORTE 0635460082			PRIMER SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
49	14/06/2010	442	\$5,723.32
50	14/06/2010	446	\$16,704.00
51	14/06/2010	448	\$78,293.62
52	15/06/2010	449	\$20,000.00
53	18/06/2010	450	\$37,784.00
54	18/06/2010	452	\$10,000.00
55	23/06/2010	454	\$29,952.12
56	23/06/2010	455	\$25,000.00
57	28/06/2010	458	\$28,093.76
		TOTAL	\$1,636,688.70

CTA- BANORTE 0635460082			2º. SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
1	01/07/2010	461	\$50,000.00
2	02/07/2010	463	\$40,000.00
3	07/07/2010	465	\$30,000.00
4	07/07/2010	466	\$69,500.00
5	08/07/2010	468	

CTA- BANORTE 0635460082			2º. SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
			\$45,778.00
6	09/07/2010	469	\$35,000.00
7	09/07/2010	470	\$30,000.00
8	04/07/2010	474	\$46,716.88
9	15/07/2010	478	\$23,828.06
10	15/07/2010	490	\$21,336.80
11	15/07/2010	491	\$27,969.52
12	15/07/2010	502	\$165,627.72
13	15/07/2010	555	\$50,608.98
14	15/07/2010	556	\$54,659.09
15	15/07/2010	559	\$30,341.43
16	15/07/2010	565	\$12,408.51
17	20/07/2010	569	\$25,940.08
18	20/07/2010	570	\$45,641.08

CTA- BANORTE 0635460082			2º. SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
19	21/07/2010	574	\$65,000.00
20	13/08/2010	608	\$14,091.24
21	31/08/2010	636	\$15,000.00
22	31/08/2010	638	\$17,600.00
23	15/09/2010	653	\$20,000.00
24	22/09/2010	660	\$10,000.00
25	12/10/2010	719	\$77,410.50
26	12/10/2010	771	\$100,000.00
27	14/10/2010	790	\$27,000.00
28	18/10/2010	792	\$20,000.00
29	08/11/2010	815	\$20,000.00
30	20/12/2010	856	\$14,000.00
31	20/12/2010	918	\$23,458.57
		TOTAL	\$1,228,916.46

En conclusión, los ochenta y ocho cheques que el instituto político libró sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por la suma total de \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100M.N.) constituye un incumplimiento al artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó al partido político lo siguiente:

“4.-De la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil diez, se le notificó al partido político en forma preventiva que 57 cheques superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México fueron expedidos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto total de \$1,636,688.70 (Un millón seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N), a fin de que el partido en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal situación, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación, en razón de que de la revisión hecha sobre bases selectivas a este rubro se detectó que durante el segundo semestre los cheques que a continuación se enlistan, también fueron librados sin dicha leyenda:

CTA- BANORTE 0635460082			2º. SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
1	01/07/2010	461	\$50,000.00
2	02/07/2010	463	\$40,000.00
3	07/07/2010	465	\$30,000.00
4	07/07/2010	466	\$69,500.00
5	08/07/2010	468	\$45,778.00
6	09/07/2010	469	\$35,000.00

CTA- BANORTE 0635460082			2º. SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
7	09/07/2010	470	\$30,000.00
8	04/07/2010	474	\$46,716.88
9	15/07/2010	478	\$23,828.06
10	15/07/2010	490	\$21,336.80
11	15/07/2010	491	\$27,969.52
12	15/07/2010	502	\$165,627.72
13	15/07/2010	555	\$50,608.98
14	15/07/2010	556	\$54,659.09
15	15/07/2010	559	\$30,341.43
16	15/07/2010	565	\$12,408.51
17	20/07/2010	569	\$25,940.08
18	20/07/2010	570	\$45,641.08
19	21/07/2010	574	\$65,000.00
20	13/08/2010	608	\$14,091.24
21	31/08/2010	636	\$15,000.00
22	31/08/2010	638	\$17,600.00
23	15/09/2010	653	\$20,000.00
24	22/09/2010	660	\$10,000.00
25	12/10/2010	719	\$77,410.50
26	12/10/2010	771	\$100,000.00
27	14/10/2010	790	\$27,000.00
28	18/10/2010	792	\$20,000.00
29	08/11/2010	815	\$20,000.00

CTA- BANORTE 0635460082			2º. SEMESTRE
TOTAL	FECHA	No CHEQUE	IMPORTE
30	20/12/2010	856	\$14,000.00
31	20/12/2010	918	\$23,458.57
		TOTAL	\$1,228,916.46

Los cheques expedidos ascienden a la cantidad de \$1,228,916.46 (Un millón doscientos veintiocho mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.), tal circunstancia infringe lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se le solicita al partido político realice la aclaración correspondiente.”

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, vía oficio IEEM/OTF/0343/2011, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir tal irregularidad detectada durante la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracciones II, incisos a y b, fracción IV inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m, del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en “*El Proceso de*

Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los partidos políticos 2010”.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito TE/396/2011 del siete de junio de dos mil once, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Hago de su conocimiento que conforme a lo descrito en el oficio TE/352/11 enviado con fecha 29 de marzo del presente, respecto a los cheques expedidos sin la leyenda “Para abono en cuenta del Beneficiario”, el partido se ve en la necesidad de expedir tales cheques por las razones expuestas en dicho oficio, cabe señalar que se está buscando la forma de poder subsanar este tipo de circunstancias que de algún modo son ajenas a nosotros por el desarrollo de las actividades de este partido político en todo el Territorio Estatal, sin menoscabar su apreciación y recomendación correspondiente”.
(SIC)

Como consecuencia, de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, en la parte atinente del informe de resultados, se concluyó lo siguiente:

“De los argumentos que proporciona el partido político en el escrito identificado como TE/352/11 donde se da respuesta a los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil diez, así como las aclaraciones presentadas en el escrito TE/396/11 correspondiente a la revisión

ordinaria del mismo ejercicio, este órgano fiscalizador determina que lo expuesto por el partido político no constituyen motivos suficientes para expedir cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con estos argumentos el instituto político sólo busca la forma de poder subsanar acciones ya consumadas al haber transgredido el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Por lo que se determina que el partido político omitió la recomendación hecha en su oportunidad durante la revisión semestral, el monto total por no haber realizado la instrucción en la expedición de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” asciende a la cantidad de \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100M.N.), en este sentido, se desprende que la observación no queda solventada.”

Como consecuencia del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia, y la validación correspondiente en el informe de resultados; esta Autoridad Electoral colige tener por acreditado que el partido político libró 88 cheques por un monto de \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100M.N.), sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa que justificara tal omisión.

Evidentemente la conducta irregular se tuvo demostrada al verificarse que en la cuenta concentradora del partido político, correspondiente a actividades ordinarias 2010, se registró la emisión de cheques con montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización arribó a la conclusión que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; que se traduce no solo un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el máximo Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1º establece; que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de carácter formal, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido Acción Nacional, incumplió con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de

ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, así mismo, entregar la documentación que se les solicite respecto de sus estados contables.

Es así que la finalidad establecida en el artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México, está orientada a que, dentro del proceso de fiscalización y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores, omisiones e irregularidades que el Órgano

Técnico de Fiscalización hubiere advertido en el análisis de los informes de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Así las cosas, en el informe de resultados, se aprecia la observación número 4, en el apartado de Observación, aclaración y validación identificado con el número XII, que el partido político incumplió respecto de lo estipulado en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda para abono en cuenta del beneficiario...”

El artículo en cita impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa y b) Que los cheques contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

Es decir, el artículo 74 del Reglamento en estudio, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya librado un total de 88 cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto total de \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100M.N.), implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica la existencia de una falta que amerita ser sancionada, más aún cuando se notificó vía oficio los errores, omisiones e irregularidades susceptibles de subsanarse, sin que se haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible por esta Autoridad, de forma tal, que se actualizó una trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio de la certeza en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al partido político, se debe hacer notar que el partido presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por esta autoridad, sin embargo, estas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones, en donde manifestó expresiones genéricas, como se

evidenció en párrafos precedentes, motivo por el cual el partido político pretendió subsanar esa observación.

Lo anterior, es así porque en el informe de resultados, se detectó que el partido político expedía cheques cuyos montos eran superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la inserción de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; observación que fue notificada el diez de mayo de dos mil once, al órgano interno del Partido Acción Nacional y a su representante ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones e irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010, otorgando debidamente periodo de garantía para que este instituto político presentara sus aclaraciones y rectificaciones, respecto de los errores, omisiones e irregularidades que le fueron notificadas; exigencia formal, mediante el cual se le otorgó el derecho de defensa y acceso a la justicia electoral al partido político de referencia, en el plazo que transcurrió el once de mayo al siete de junio de dos mil once, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias:

“...4.-De la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil diez, se le notificó al partido político en forma preventiva que 57 cheques superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México fueron expedidos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto total de \$1,636,688.70 (Un millón

seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N), a fin de que el partido en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal situación, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación, en razón de que de la revisión hecha sobre bases selectivas a este rubro se detectó que durante el segundo semestre los cheques que a continuación se enlistan, también fueron librados sin dicha leyenda: ...

(Se insertó recuadro con datos ya enlistados)

... Los cheques expedidos ascienden a la cantidad de \$1,228,916.46 (Un millón doscientos veintiocho mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.), tal circunstancia infringe lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se le solicita al partido político realice la aclaración correspondiente...”

Al respecto, el siete de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hago de su conocimiento que conforme a lo descrito en el oficio TE/352/11 enviado con fecha 29 de marzo del presente, respecto a los cheques expedidos sin la leyenda “Para abono en cuenta del Beneficiario“, el partido se ve en la necesidad de expedir tales cheques por las razones expuestas en dicho oficio, cabe señalar que se está buscando la forma de poder subsanar este tipo de circunstancias que de algún modo son ajenas a nosotros por el desarrollo de las actividades de este partido político en todo el Territorio Estatal, sin menoscabar su apreciación y recomendación correspondiente”.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad fiscalizadora concluyó que los argumentos que el partido político presenta no son suficiente motivo para solventar la observación en comento y de ninguna manera justifican la acción de expedir cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en razón de que se prevé la inserción de dicha leyenda con la finalidad de establecer medidas de seguridad y de fiscalización, al

tener certeza de que los recursos erogados por el instituto político son aplicados de manera correcta por los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines.

Por lo que del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido político, se constató que si bien intentó subsanar las observaciones que le fueron notificadas, la irregularidad cometida por el instituto político constituye una acción ya consumada, que trasgrede lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos y Coaliciones; y que en esa tesitura, la respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; que no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí una desorganización o falta de cuidado, como lo ha expuesto esta autoridad fiscalizadora; consecuentemente, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación en el periodo de garantía de audiencia, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo

las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

En el caso, la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, también permite al Órgano Fiscalizador identificar la cuenta bancaria del beneficiario del cheque, y evita que éste sea pagado por una institución bancaria distinta. Lo anterior, busca dar certeza acerca del destino de los egresos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar al beneficiario, proveedor o prestador del servicio.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y

su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en la no entrega de cheques con la citada leyenda, genera una falta de certeza en el destino de los recursos erogados por el partido político, así como una falta de control sobre los mismos, pues con independencia que estando registrados contablemente, el soporte documental no se encuentra debidamente requisitado.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en el Reglamento, infringe lo dispuesto por la Ley, ya que la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código de respetar los reglamentos que expida el Consejo General se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que con apego a la ley emita los órganos electorales.

SEGUNDA. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIBRÓ EL CHEQUE NÚMERO 005, POR UN IMPORTE DE \$19,500.91 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 91/100 M.N.), EL CUAL, MEDIANTE LA SUPERACIÓN DEL SECRETO BANCARIO, SE COMPROBÓ QUE NO CONTENÍA LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO” COMO APARECE EN LA COPIA DEL CHEQUE PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO Y VERIFICADO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE LA REVISIÓN A LA

DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE ÉSTE, ADEMÁS, QUE EL TÍTULO DE CRÉDITO, FUE ENDOSADO Y COBRADO POR UN TERCERO QUE NO ES EL BENEFICIARIO PRIMIGENIO.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Como resultado de la revisión y verificación practicada, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, se observó lo siguiente:

“De la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil diez, el partido político presentó la copia del cheque 005 por la cantidad de \$19,500.91 (Diecinueve mil quinientos pesos 91/100 M.N.), que expidió el veintidós de marzo de dos mil diez, a nombre de Ernesto Fernández Reyes de la cuenta 0635460091 del Banco Mercantil del Norte correspondiente a las actividades específicas, en la cual se observó que dicho cheque contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, como resultado de la investigación que se realizó a efecto de corroborar la operación realizada por el instituto político, se detectó que el cheque no contenía dicha leyenda; además, que fue cobrado por tercera persona a la que prestó el servicio de nombre Francisco Javier Flores Pérez, infringiendo lo dispuesto en los artículos 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, motivo por el cual se solicitó realizara la aclaración conducente.”

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, vía oficio IEEM/OTF/0343/2011, se solicitó al partido político, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas de ejercicio 2010, lo

anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracciones II, inciso a y b, IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y de conformidad con el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los partidos políticos 2010”*.

Al respecto, el Partido Político, mediante escrito TE/396/2011, del siete de junio de dos mil once, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno, el citado partido político, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta a la copia de cheque 005 por la cantidad de \$19,500.91 el cual se expidió con fecha 22 de marzo de 2010 y el cual contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” le comento que se trató de un error y descuido involuntario, por lo que se tomará las medidas necesarias para evitar este tipo de situaciones extraordinarias se presenten”.

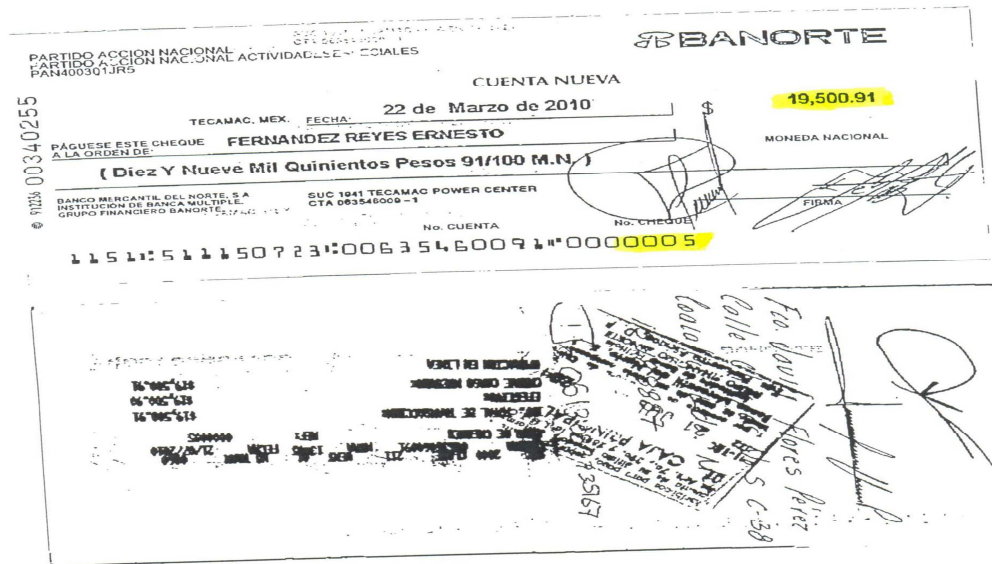
Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 y la respuesta vertida por el partido político durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

“Del argumento que presentó el partido político, se menciona que se trató de un error o descuido involuntario y que tomará las medidas necesarias para evitar este tipo de situaciones, sin embargo, derivado de las investigaciones que este Órgano Técnico de Fiscalización realizó a través del secreto bancario, se tienen elementos suficientes y evidentes para afirmar que el partido político en el documento que expidió simuló una obligación, omitiendo, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” además este cheque fue cobrado por tercera persona, confirmándose la violación a lo dispuesto en los artículos 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como al artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que una vez realizado el análisis a la contestación y documentación que proporcionó el partido político, así como de los resultados arrojados mediante la superación al secreto bancario se determinó que la observación no fue solventada.”

Tomando en consideración lo afirmado por el partido político en el desahogo de la garantía de audiencia, ante el argumento de que su incumplimiento a la norma reglamentaria se debió a un “*error o descuido involuntario*”, no es dable para este órgano electoral, admitir favorablemente su respuesta, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el partido político asumió una conducta de carácter voluntario, siendo que la comprobación del gasto fue respaldada mediante título de crédito que en contraste con el obtenido mediante la superación del secreto bancario, acredita una diferencia sustancial violatoria del debido manejo del financiamiento, pues mientras la copia del cheque número 005 exhibida por el partido político durante la visita de verificación contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, satisfaciendo en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; la copia certificada proveniente de la

institución bancaria respecto del mismo número de cheque, acreditó su incumplimiento, resultando que el documento certificado por el funcionario autorizado del Banco BANORTE, además de no contener dicha leyenda, fue cedido a un tercero para efectos de cobro; para mejor ilustración enseguida se presentan escaneados el anverso y en su caso el reverso de los citados documentos.

- **Copia del cheque número 005 que se obtuvo mediante la superación del secreto bancario**



FOLIO IDENTIFICADOR : 209-140942
 FECHA DE APLICACION : 21/07/2010
 CLAVE DE TRANSACCION : 1
 SUCURSAL DE COBRO : 2040
 CUENTA : 635460091
 REFERENCIA : 000000000000000000000005
 IMPORTE DEL MOVIMIENTO : 1950091
 NUMERO DE CAJA TERMINAL : 0AK91
 NUMERO DE OPERACION DEL BANCO : 21
 CLAVE MATCH : 1
 CAJA FISICA RESGUARDO : BN20100722-06287
 CUENTA BANDA : 635460091
 REFERENCIA_BANDA : 000000000000000000000005

De acuerdo al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, certificamos que del folio 000001 al 000002 son copias fieles del archivo que obra en poder de esta Institución.
 7443
 BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.
 20 de Septiembre de 2010

- **Copia del cheque número 005 exhibida por el partido político durante la visita de verificación, en donde se puede observar que contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”**



En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito no fue solventada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados del Partido Acción Nacional advierte la existencia de una conducta infractora de carácter sustancial, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

Al incumplirse una regla de control de gasto que imponen los artículos

71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; éste último, presupone que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse cheque, en forma nominativa, y con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, última variable, que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el empleo de los recursos y que deben apegarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De los preceptos legales violados, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellos, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables**, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“Artículo 72. **Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y **contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.**”

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo, -ōnis*; que significa *rectitud en las operaciones*. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea permisible. Así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente se le encomiendan, como son:

1. Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.
2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho de voto pasivo, siendo imprescindible democratizarlos en cuanto a sus finalidades, sentando bases primordiales, tales como la rendición de cuentas de sus recursos financieros.
- 3. Tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades.**
4. Deben sujetar sus acciones en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, a las reglas establecidas por la Ley.

5. Forman parte del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

Así las cosas, tienen el carácter de entidades de interés público, porque hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integran la representación nacional y buscan acceder al poder político, siempre bajo el postulado de legalidad

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, implica que los partidos políticos cuenten con prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación y principalmente al financiamiento público, que en su otorgamiento prevalecen las reglas de paridad y proporcionalidad; sin embargo, el destino del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además de la fuente donde provienen, su utilización final; misma que en la especie se llegó a la conclusión que los derechos del título de crédito fueron cedidos en propiedad a un tercero.

Siendo requisito *sine qua non*, que los cheques librados para aquellas erogaciones sobre pagos de más de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, contengan la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros, pues su finalidad es generar certeza al comprobarse con los registros

documentales el destino del gasto, que debe ser armónico con las causas y finalidades a que están llamadas las entidades de interés público.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido Político, se debe hacer notar que, durante la visita de verificación al rubro de gastos, la copia del cheque 005, contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, satisfaciendo en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, con el objeto de tener certeza en la operación efectuada y cumplimiento con los requisitos reglamentarios, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para la superación del secreto bancario en relación con esta operación efectuada, en cuya respuesta se obtuvo la copia certificada del cheque 005 proveniente de la institución bancaria, la cual acreditó un incumplimiento reglamentario al carecer de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, además de que éste fue cedido a un tercero para efectos de cobro.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se puede advertir que el partido político pretendió subsanar la observación, exponiendo que el

hecho se produjo por error o descuido involuntario; sin embargo, a juicio de esta autoridad fiscalizadora por las razones que han sido expuestas con antelación, no tuvo lugar la solventación, además que, ante la constancia que arrojó la superación del secreto bancario, se corrobora la existencia de una falta sustancial que ocasionó la transgresión de bienes jurídicos tutelados como el de la certeza en el empleo de los recursos que debe permanecer incólume para la efectiva rendición de cuentas.

Cabe anotar que el partido político bajo el pretendido cumplimiento de presentar su informe correspondiente al ejercicio anual dos mil diez, reveló un ánimo de ocultamiento, toda vez que durante la visita de verificación documental presentó a la Autoridad Fiscalizadora el soporte documental que amparaba el registro contable de la operación, consistente en la copia del cheque número 005, cumpliendo en apariencia con los requisitos a que hacen referencia los artículos 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; empero, al obtener respuesta de la superación del secreto bancario como ha quedado asentado, se demostró que tal circunstancia fue contraria al mandamiento reglamentario, coligiéndose que el partido político tuvo pleno conocimiento de su conducta, pues a partir de la elaboración del informe y la preparación del soporte documental de los registros contables, es una tarea que corresponde en forma exclusiva al órgano interno del partido político, por tanto, ante la incertidumbre del empleo de los recursos erogados, se acredita un quebranto a los principios del estado democrático que debe prevalecer en materia electoral, incurriendo así en

una conducta de carácter doloso.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por soportado que efectivamente el financiamiento fue empleado conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden jurídico-electoral.

No pasa desapercibido, que la fiscalización electoral encuentra como principios de tutela a la responsabilidad, la transparencia y la rendición de cuentas. El efectivo cumplimiento de los mismos, se complementa con la observancia efectiva de otros principios adyacentes, entre los que se encuentran, desde luego, los previstos por los artículos 116, base IV,

inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 85, del Código Electoral del Estado de México. En el caso, el artículo 74, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que este Órgano Técnico de Fiscalización estima vulnerado, persigue esencialmente el principio de certeza sobre el empleo de los gastos, que como ha quedado esgrimido, deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales de que están impuestos los sujetos obligados, dada la naturaleza de entidades de interés público de que gozan. Es decir, en el caso concreto, la conducta omisiva del Partido Acción Nacional, al librar un cheque sin la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, no solo implica una violación de carácter formal, sino que también la vulneración directa a un principio sustancial de la fiscalización.

Como se ha expuesto, en superación al secreto bancario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, párrafo once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 59, del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad fiscalizadora obtuvo copia certificada del cheque 005, librado a favor de Ernesto Fernández Reyes, de la que se aprecia que el mismo no contiene la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, que fue endosado –con el tipo de endoso a que se refiere el artículo 32

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁵—y cobrado en efectivo por “Fco. Javier Flores Pérez”, es decir, existe incertidumbre en el empleo del gasto, pues la documentación comprobatoria presentada por el partido político y verificada por este Órgano Central, muestra como concepto del gasto “PAGO RECIBO 322 CAPACITACIÓN EN TALLER DE CONCENSO Y CREATIVIDAD DEL DÍA 4 Y 5 DE MARZO. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN”, acompañando un recibo de honorarios con folio 322, expedido por Ernesto Fernández Reyes, cuyo Registro Federal de Contribuyentes es FERE-580930-1Z7, por la cantidad de \$19,500.91 (Diecinueve mil quinientos pesos 91/100 M.N.) – misma cantidad por la que fue librado el cheque—, así como un contrato de prestación de servicios celebrado por el partido político con dicha persona física, cuyo objeto fue la impartición del taller de “Consenso y Creatividad”, y no obstante, la persona que prestó el servicio al partido político es diferente a la que finalmente cobró el cheque librado, por lo que inexorablemente el partido político vulneró el principio de certeza en el gasto, y pretendió engañar a esta autoridad fiscalizadora, mostrando durante la visita de verificación una copia que no es fiel del original.

TERCERA. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

⁵ Artículo 32, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso...”

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 del Partido Acción Nacional, que a continuación se detallan.

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del ocho al veintinueve de abril del año en curso, se observó lo siguiente:

En el apartado correspondiente a los bienes y obligaciones identificado en el informe de resultados, en lo particular, en el rubro de bancos e inversiones enlistado como 1.2, se observó que el partido político transfirió recursos financieros al Comité Ejecutivo Nacional en diversas ocasiones a lo largo del ejercicio dos mil diez por un monto total de \$8, 477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

Esta situación se reveló desde la revisión semestral de avance del mismo ejercicio, durante la cual se detectaron transferencias cuyo monto

ascendía a \$5,723,800.00 (Cinco millones setecientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de abstenerse de seguir cometiendo dicha irregularidad, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión del segundo semestre del ejercicio dos mil diez, se detectó que la irregularidad seguía persistiendo, pues de la verificación realizada a este rubro en la contabilidad del partido político se habían registrado nuevos movimientos por transferencias por un monto de \$2,753,259.25 (Dos millones setecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

En total, se detectaron siete transferencias que el Comité Ejecutivo Estatal realizó al Comité Ejecutivo Nacional por un monto total de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.) las cuales se muestran a continuación:

TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS DE LA CUENTA DE ACTIVIDADES ORDINARIAS INDEFINIDA COMO 0635460082 A LA CUENTA PUENTE 0635460064 Y FINALMENTE A LA CUENTA 0526978108 DEL CEN

MES	MONTO
ENERO 2010	\$1,250,000.00
FEBRERO 2010	\$3,000,000.00
MARZO 2010	\$2,000,000.00
MARZO 2010	\$267,740.22

MES	MONTO
ABRIL 2010	\$400,000.00
ABRIL 2010	\$323,800.00
DICIEMBRE 2010	\$1,235,519.03
TOTAL	\$8,477,059.25

En conclusión, las transferencias de recursos financieros al Comité Ejecutivo Nacional constituyen un incumplimiento a los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; por lo que con el afán de garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó al partido político lo siguiente:

“El partido político transfirió recursos financieros al Comité Ejecutivo Nacional en diversas ocasiones a lo largo del ejercicio dos mil diez por un monto total de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.). Tal conducta transgrede lo señalado en los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se le solicita al partido político realice la aclaración conducente.”

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, vía oficio IEEM/OTF/0343/2011, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir tal irregularidad detectada durante la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, inciso h

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción II, incisos a y b, fracción IV inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m, del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en *“El Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los partidos políticos 2010”*.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito TE/396/2011 del siete de junio de dos mil once, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al punto de los traspasos entre cuentas internas que maneja este instituto político se realizaron las aclaraciones correspondientes conforme al número de oficio TE/352/11 enviado con fecha 29 de marzo del presente, en el cual se enfatizó que dichos traspasos se reintegraron a sus cuentas de origen por lo que si la aplicación no fue la correcta propiamente tampoco infringe de manera tácita lo establecido en los Art. 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, puesto que los recursos se reintegraron a su cuenta de origen y se emplearon para actividades ordinarias correspondientes”.

El oficio TE/352/11 al que hace referencia el partido político en el párrafo que antecede, se refiere a las aclaraciones que el instituto político en

comento presentó el veintinueve de marzo del presente año con motivo de dar respuesta a los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión semestral de avance del ejercicio, en dicha ocasión, el partido político argumentó como respuesta a esta observación lo siguiente:

“En lo que respecta a los supuestos traspasos que realiza el Comité Directivo Estatal en calidad de préstamo al Comité Ejecutivo Nacional, es erróneo, ya que en ningún momento se tiene registrado al Nacional como deudor dentro de la Contabilidad Estatal, cabe señalar que el Comité Directivo Estatal recibe prerrogativas del (IEEM) y del (CEN) en cuentas específicas manejadas mancomunadamente por los Representantes del Comité Directivo Estatal, y de las cuales se desprenden dos contabilidades la cual corresponde a la Contabilidad Estatal y Federal conforme a los recursos antes mencionados, por lo que cada una de ellas registra tanto sus ingresos como gastos incurridos durante el ejercicio, los cuales son derivados del funcionamiento de esta Comité, aunado a ellos los traspasos realizados son de manera interna ya que en ningún momento este Comité realiza traspasos a la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional sino a la cuenta que maneja el propio CDE por medio del Recurso Federal, así mismo dichos traspasos son de manera temporal ya que son reintegrables a sus cuentas de origen.

En virtud de lo antes descrito, las razones por las cuales se llega a presentar este tipo de traspasos son por circunstancias extraordinarias, pero siempre la finalidad es recuperar dicho monto durante el ejercicio en que se origino, así mismo le informo que al 30 de septiembre del presente año, el saldo arrojado en el periodo de su revisión fue reintegrado al 100% a la Cuenta Estatal por la cantidad de \$3, 238,909.41, por lo tanto no se está infringiendo con lo establecido en el ART. 64 del RFAPPyC.”

Como consecuencia del análisis sobre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, en la parte atinente del informe de resultados, se concluye que esta autoridad fiscalizadora observó que el monto total correspondiente a las transferencias realizadas por el Partido Acción Nacional, según la

documentación comprobatoria revisada durante la visita de verificación documental y registro contable fueron transferidas de la cuenta 0635460082, del Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada para el depósito del financiamiento correspondiente a las actividades ordinarias; a una cuenta puente, 0635460064, de la misma institución de crédito, para de ésta transferirlos a la cuenta 0526978108, de la propia institución; respecto de esta última, la autoridad fiscalizadora no tuvo conocimiento de su apertura, en los términos del artículo 18 inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se infiere así que el manejo de la cuenta no corresponde al órgano directivo estatal, por lo que en el caso concreto se está en presencia de una vulneración a las disposiciones de los artículos 20 y 64 del Reglamento multicitado, es decir, se acredita plenamente que el Partido Acción Nacional transfirió recursos a su órgano directivo nacional, más aún porque de la documentación de la respuesta el partido acepta expresamente la misma.

Aun cuando la confesional, no hace prueba plena sino solamente tiene un valor indiciario, es aplicable mutatis mutandis la tesis cuyo rubro es *“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.”*

A fin de proveer seguridad jurídica y certeza al procedimiento de revisión al informe de actividades ordinarias y específicas 2010, hacia los fines de la responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda

autoridad en sus determinaciones, el diecisiete de junio del año en curso este ente fiscalizador mediante oficio IEEM/OTF/0470/2011 solicitó al representante del órgano interno del Partido Acción Nacional desahogara en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, lo siguiente:

“Manifieste si el Partido Acción Nacional, en el Estado de México, es cliente, usuario y/o beneficiario de la cuenta número 0526978108 del Banco Mercantil del Norte S.A., y en caso afirmativo, presente al documentación que acredite el manejo de la cuenta bancaria, y soporte de los elementos idóneos ante este Órgano Técnico de Fiscalización, como son copia fotostática del anverso y reverso del contrato de apertura de la cuenta bancaria referida a nombre del Partido Acción Nacional, anexando: tarjetas actualizadas de quien firma la cuenta mancomunada; estados de cuenta bancarios, balanza de comprobación, y pólizas de ingresos y egresos con su documentación comprobatoria de los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre, todos del año dos mil diez”

De lo anterior, el partido político mediante oficio TE/401/2011 de veinte de junio del año en curso, dio contestación al requerimiento de información y documentación, al efecto expreso:

“Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, así mismo y en respuesta a su oficio IEEM/OTF/0470/2011 con fecha 17 de junio del presente, le manifiesto que este Partido Político es beneficiario de la Cuenta número 0526978108 del Banco Mercantil del Norte, S.A. por las prerrogativas que transfiere el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal a través de la cuenta antes citada y de los cuales se lleva una contabilidad independiente, por tanto doy cabal respuesta a lo solicitado con fundamento en el Art. 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, anexando la documentación solicitada conforme a lo siguiente:

- Copia fotostática del anverso y reverso del comprobante de apertura mesa de dinero de la cuenta de cheques 0526978108.

Cabe señalar que en lo que respecta a las tarjetas actualizadas de quien firma la cuenta de manera mancomunada, por el momento no tenemos a la mano tal documentación ya que la apertura de la misma es realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, anexo a la presente, la solicitud hecha vía correo electrónico al personal autorizado del Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad posible nos la proporcione, haciendo hincapié la importancia de atender su solicitud.

Anexo a la presente copia del Registro de Firmas previa antes de la firma del personal autorizado del Comité Ejecutivo Nacional, el cual enlisto a continuación:

- Ana Gabriel Llovet Cruz (Comité Ejecutivo Nacional)
 - Sergio Octavio Germán Olivares (Presidente del Comité Directivo Estatal)
 - Víctor Hugo Sondón Saavedra (Secretario General del Comité Directivo Estatal)
 - José Fernández Caballero (Tesorero y Representante del Órgano Interno del Comité Directivo Estatal ante el IEEM)
-
- Fotocopia de Estados de la cuenta bancaria 052978108 correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Diciembre 2010.
 - Balanzas de Comprobación de los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril y Diciembre 2010.
 - En lo que respecta a las pólizas de ingresos y egresos de los meses que solicita, no me es posible presentarla en este momento, en virtud de que tal documentación se encuentra en poder del Comité Ejecutivo Nacional el cual a su vez remitió la información al Instituto

Federal Electoral para su revisión, aunado a ello anexo al presente la solicitud hecha vía correo electrónico al personal autorizado del Comité Ejecutivo Nacional para que la brevedad posible nos la proporcione, haciendo hincapié la importancia de atender su solicitud.

Sin embargo, anexo al presente diario de pólizas emitido del sistema de los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril y Diciembre 2010.”

Este órgano central fiscalizador realizó un análisis minucioso y exhaustivo a los argumentos y medios de prueba vertidos por la entidad de interés público, de los que extrajo la siguiente conclusión:

De las copias simples del contrato de apertura de la cuenta bancaria 0526978108 del Banco Mercantil del Norte, S.A., se advierte que la titularidad corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, tan es así, que quienes se ostentaron como apoderados fueron los ciudadanos German Martínez Cázares quien en ese momento ocupaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Nacional, como es un hecho notorio y Ana Gabriela Llovet Cruz, también de ese órgano partidario.

Respecto de las copias de los estados de cuenta, auxiliares de mayor y balanzas de comprobación, de las mismas es claro advertir que el Comité Directivo Nacional obtuvo ingresos mediante transferencias provenientes del financiamiento estatal, no obstante existir impedimento del Comité Directivo Estatal, para transferir recursos de cualquier naturaleza, como lo previene el artículo 20, del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Así tenemos que la conducta irregular atribuible al Partido Acción Nacional, se constató al momento de verificarse la documentación del partido político, consistente en los registros contables de los auxiliares de mayor de la cuenta de bancos, contra los estados de cuenta bancarios para comprobar las partidas, de lo que se derivó el hallazgo de movimientos por cantidades significativas que mostraban las transferencias indebidas, ya que al analizar el flujo de efectivo se observó que el recurso destinado para el financiamiento ordinario estatal registraba una salida de recursos financieros de la cuenta bancaria de actividades ordinarias con número de cuenta 0635460082 hacia la cuenta de depósito que el partido político utiliza como cuenta puente, identificada con el número 0635460064, misma que fue investigada por esta autoridad fiscalizadora; una vez efectuada la conciliación se demostró que la misma transfería los recursos procedentes de actividades ordinarias a otra cuenta a nombre del Partido Acción Nacional identificada con el número 0526978108, misma que no fue comunicada al Órgano Técnico de Fiscalización, en razón que está fue aperturada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Así las cosas, de los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y del requerimiento de información solicitada por esta autoridad fiscalizadora con la finalidad de tomar determinaciones con certeza, objetividad y transparencia, así como de la validación

correspondiente en el informe de resultados; se tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional, por conducto de su órgano interno estatal transfirió recursos financieros de actividades ordinarias al Comité Ejecutivo Nacional en diversas ocasiones a lo largo del ejercicio dos mil diez, por un monto total de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.), conducta que trasgrede lo dispuesto por los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones sin que el instituto político hubiese demostrado alguna causa que desvirtuara tal irregularidad.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de carácter sustancial, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido Acción Nacional, incumplió con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

”
...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, circunstancia que acontece en el presente asunto se aprecia que el partido político violento lo dispuesto en los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que son del tenor siguiente:

“Artículo 20. Los partidos políticos **no podrán transferir recursos** de cualquier naturaleza respecto de las diversas modalidades obtenidas **hacia sus Órganos Directivos Nacionales.**”

“Artículo 64. Los partidos políticos podrán recibir transferencias de recursos de su dirigencia nacional, pero **en ningún caso, podrán transferir fondos al Comité Directivo Nacional**, así como a la de otros Estados.”

Los artículos transcritos, tiene por objeto establecer una regla prohibitiva a los partidos políticos con registro o acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México que es la prohibición expresa de transferir recursos a sus Comités Ejecutivos Nacionales y los equivalentes

estatales, finalidad que preceptúa que las modalidades del financiamiento sean ejercidas única y exclusivamente para la consecución de sus fines constitucionales, legales y reglamentarios en el ámbito del Estado de México; circunstancia tal que conlleva a la finalidad de fortalecer su régimen jurídico bajo principios, reglas, directrices y valores que acoge el orden jurídico y sistema electoral mexiquense.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya transferido un monto total de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.) al Comité Ejecutivo Nacional transgrede los preceptos enunciados, mermando las finalidades normativas que imponen obligatoriedad al instituto político.

Así el valor o bien jurídico tutelado que protegen los artículos reglamentarios citados, es en primer lugar, que el destino y empleo de los recursos públicos o privados de los partidos políticos sean controlados y administrados por el órgano interno estatal, evitando salidas a otros entes partidarios que a su vez gozan de la prerrogativa del financiamiento público que se garantiza por mandato constitucional bajo los principios de equidad y proporcionalidad.

Por lo que dichas transferencias vulneran los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 20 y 64 del Reglamento de la materia.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al partido político, se debe hacer notar que el partido presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por esta autoridad, sin embargo, estas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones, en donde manifestó expresiones genéricas, como se evidenció en párrafos precedentes, motivo por el cual el partido político pretendió subsanar esa observación

Lo anterior, es así porque en el informe de resultados, se detectó que el partido político transfería recursos al Comité Ejecutivo Nacional por cantidades significativas a lo largo del ejercicio dos mil diez; observación que fue notificada el diez de mayo de dos mil once, al órgano interno del Partido Acción Nacional y a su representante ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones e irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010, otorgando debidamente periodo de garantía para que este instituto político presentara sus aclaraciones y rectificaciones.

De los argumentos presentados por el partido político en el escrito que da respuesta a los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la

revisión semestral de avance del ejercicio dos mil diez y los relativos a la revisión del informe anual, este órgano fiscalizador determinó que lo expuesto por el partido político no desvirtúa la irregularidad acreditada en que se actualizó la vulneración a los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales como ha quedado ampliamente precisado postulan una regla prohibitiva de transferencia a otros órganos partidarios nacionales o estatales.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; que no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí una desorganización o falta de cuidado, como lo ha expuesto esta autoridad fiscalizadora; consecuentemente, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación en el periodo de garantía de audiencia, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el destino y empleo de los recursos transferidos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de constitucionalidad y legalidad que han sido expuestos líneas atrás, en aras de repeticiones innecesarias.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la transferencia de recursos financieros provenientes del financiamiento público estatal al Comité Ejecutivo Nacional, genera inequidad porque todas las entidades de interés público gozan de esa prerrogativa bajo este principio, además el de proporcionalidad hacia la consecución de sus fines en el ámbito estatal y la falta de certeza en el empleo de los recursos transferidos por el partido político.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en el Reglamento, infringe lo dispuesto por la Ley, ya que la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código de respetar los reglamentos que expida el Consejo General se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización arribó a la conclusión de que el partido político al transferir recursos financieros indebidamente infringió lo dispuesto por los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B. CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO DEL TRABAJO

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010*, en adelante *Informe de Resultados*, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de la conducta infractora para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las cuatro irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas de dos mil diez del Partido del Trabajo, que a continuación se detallan:

B.1. BANCOS E INVERSIONES

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS.

De la revisión y verificación practicada del ocho al veintinueve de abril del año en curso en las oficinas del Partido del Trabajo, se observó que el partido político plasmó en copias simples, de tres cheques, la leyenda original denominada "Para abono en cuenta del beneficiario", porque de la revisión semestral obran en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización dichas copias sin la leyenda, siendo éstos:

BANCO	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
Scotiabank Inverlat S.A. Cuenta No.03800444383	1417	QUINTA DEL REY HOTEL S.A. de C.V.	\$14,152.00
	1679	SERVICIOS ESPECIALES DE TOLUCA S.A. de C.V.	\$22,000.00
	2489	PENDULO IMAGEN S.A. de C.V.	\$11,500.00
Total			\$47,652.00

El Órgano Técnico de Fiscalización con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; correlacionado con los preceptos 61, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del

conocimiento con los oficios IEEM/OTF/0349/2011 e IEEM/OTF/0350/2011 la anterior observación, solicitándole al partido político que aclarará dicha situación con la presentación de la documentación comprobatoria correspondiente consistente en estado de cuenta con nota aclaratoria, copias de los cheques por el anverso y reverso certificadas por parte de la institución bancaria o cualquier otra que brinde certeza para ver si fueron cobrados los mismos de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atendiendo a lo determinado en el precepto 71 correlacionado con el 87 del Reglamento antes aludido. Con la misma el ente fiscalizador fue garante de velar por la garantía de audiencia en donde el partido político pudo conocer los hechos u omisiones para fijar su posición sobre los mismos y aportar los medios de prueba que avalaran lo dicho en el periodo concedido constitucionalmente que feneció el siete de junio de dos mil once.

Dentro de dicho periodo presentó contestación la entidad de interés público, mediante escrito PT/CE/018/2011, recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el siete de junio de dos mil once, transcrita la parte atinente:

“Se solicitó a la institución bancaria Scotiabank Inverlat SA copia certificada de todos y cada uno de los cheques, que se detallan en la tabla superior a esta misma hoja, tal como lo solicita el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de verificar que efectivamente se haya realizado dicho depósito a la cuenta de cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios, apegándose al artículo 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a los Partidos Políticos y Coaliciones, presento copia de los estados de cuenta junto con las facturas en

donde se podrá verificar que efectivamente coinciden el registro federal de contribuyentes tanto en el estado de cuenta como en la factura.”

Una vez valorados los argumentos y documentación comprobatoria presentada por el partido político que consistió en copias fotostáticas de: escrito presentado ante la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. el 11 de mayo de 2011, mediante el cual solicitaron copia del anverso y reverso de los cheques observados los C.C. Óscar González Yáñez y Armando Bautista Gómez; estados de cuenta bancario de enero, marzo y mayo de dos mil diez, con número de folio 06, 09 y 12, en los que se encuentran los importes antes referidos de los cheques 1417, 1679 y 2489; facturas 1785 AB, 33671, y 0051, de los proveedores Quinta del Rey Hotel S.A de C.V, Servicios Especiales Toluca, S.A. de C.V. y Pendulo Imagen S.A. de C.V. del cinco de enero, tres de marzo y dieciséis de mayo todas de dos mil diez, por la cantidad de \$14,152.00 (catorce mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, dando un monto total de \$ 47,652.00 (cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Es de mencionar, que el Partido del Trabajo solicitó la información requerida por el ente fiscalizador en los siguientes términos: “...por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitar copia por el anverso y reverso de los cheques...” ante la institución bancaria, pero no acompañó las copias certificadas de los cheques en comento, aunque de las copias de los estados de cuenta presentados, se observa que los mismos fueron

cobrados por las empresas antes enunciadas, pero que carecen de la multicitada leyenda.

Así tenemos, en la revisión semestral se notificó dicha observación, mediante oficios IEEM/OTF/0609//2010 e IEEM/OTF/0616/2010, dirigidos a los representantes ante el Consejo General y del órgano interno, misma que no fue contestada y toda vez que en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización existen copias de los cheques que no contienen la inserción en el documento de la expresión para abono en cuenta.

Es dable concluir que el partido político dentro de su periodo de garantía de audiencia no acreditó fehacientemente que los cheques referidos hayan contenido la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conforme lo establece el artículo 74 del “Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones”.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Cuando se violenta un precepto reglamentario, se infringe todo el cuerpo normativo, en el presente tenemos que con la vulneración del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones hay una transgresión al artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, se reproduce el texto de las disposiciones en cita, enseguida se determina su finalidad y la

importancia en que radica su cumplimiento, así como su impacto en la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
(...)”

Sobre el particular, es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, reformado por el acuerdo CG/68/2010, publicado el cuatro de enero de dos mil once en la gaceta mencionada; por tanto, constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.

En este orden de ideas, al incumplir con la disposición reglamentaria, actualiza la violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral. En específico, el incumplimiento de la citada

disposición, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas.

Asimismo, el Partido incumplió con lo estipulado por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cuál es del tenor siguiente:

“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En los casos de gastos menores a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuados por cuenta del partido político o coalición a través de personal autorizado, los cheques por estos conceptos se librarán a nombre del beneficiario, quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición. En ningún caso se podrá librar cheques al portador.

Cuando se realicen gastos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se deberá contar con la autorización del órgano interno conservando el comprobante respectivo y anexando la documentación comprobatoria correspondiente.”

El dispositivo reglamentario prevé mecanismos de control, cuya finalidad radica precisamente en la certeza que debe envolver el destino del financiamiento público o privado de las entidades de interés público. El primer párrafo que se atiende, impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa, y b) Que los cheques contengan la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”.

Consecuentemente, el precepto en estudio, tiene por objeto establecer una regla de orden en el manejo de las finanzas de los partidos políticos, en cuanto a la expedición de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil nueve en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos.

De lo anterior se desprende, que la regla de orden a los egresos de los partidos políticos, se vincula con un valor tutelado que protege la certeza del destino de los recursos, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos; además de llevar el registro contable y documentación de sus ingresos para que la autoridad electoral conozca la fuente de donde provienen y su destino correspondiente, también prevé que existen obligaciones específicas cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción, más aún cuando se notificó vía oficio los errores u omisiones técnicas susceptibles de subsanarse, sin que se haya dado respuesta satisfactoria al requerimiento de carácter imperativo e

ineludible cumplimiento, en términos de la fracción XXVII del artículo 52 del Código Comicial Local, precluyendo el derecho del partido para solventar las observaciones, en términos de los artículos 120 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, de manera que se tiene por aceptada la trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio del instituto político de referencia.

El Partido del Trabajo al librar un total de tres cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil diez en la capital del Estado de México, sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, conducta identificada en las conclusiones del Informe de Resultados de la revisión a gastos ordinarios dos mil once, es notorio que se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y el 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, incumpliendo el requisito formal sin justificación válida alguna de la causa de su proceder.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En el Informe de Resultados, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al órgano interno del Partido del Trabajo los errores

u omisiones de los informes ordinarios otorgándole un plazo legal de veinte días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Respecto de la irregularidad, se debe hacer notar que el partido mediante escrito signado por el Representante del órgano interno, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, por lo que no quedo solventada.

Como se observa, el partido mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formuló esta autoridad fiscalizadora, sin embargo, se puede asumir que el partido cometió un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanarla, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos. Una vez que ha quedado precisada

la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de no presentar documentación ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de estampar la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” genera una falta de certeza sobre el destino de los recursos, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

B.2. DEUDORES DIVERSOS

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Durante la revisión semestral del avance del ejercicio 2010, se observó en el rubro de deudores diversos la cantidad de \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que corresponden a transferencias bancarias realizadas y que no fueron aprobadas por el Órgano Interno del partido político, sin identificar el beneficiario, dicho partido procedió llevar a cabo una querrela ante la Procuraduría General de Justicia. En donde se le hizo la observación de que continuara con el seguimiento a dicha demanda, así como hacer del conocimiento de los hechos a la CONDUSEF, para las averiguaciones respectivas y presentará la documentación correspondiente.

En la visita de la verificación realizada en las oficinas del Partido, se pudo constatar que el mismo no había realizado trámite alguno de los recomendados en los oficios IEEM/OTF/0609/2010 e IEEM/OTF/0616/2010, respecto de lo citado en el párrafo anterior, con lo cual no subsano o aclaro la notificación de errores u omisiones del informe semestral, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento multicitado.

Además de que toda entidad de interés público debe ajustar su conducta y la de sus miembros a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios para su buen funcionamiento, de modo que tiene la ineludible obligación el órgano interno de la percepción y administración con el objeto de garantizar la vigilancia sobre los recursos con que cuenta para el desarrollo de sus actividades, además de la responsabilidad de destinarlos al cumplimiento de sus fines, supuestos que no acontecen, acorde a lo señalado en el artículo 59, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México correlacionado con el 72 del Reglamento aludido. Por lo que se le solicita presente copias certificadas de todo lo actuado ante la Procuraduría, la reclamación presentada ante la CONDUSEF y las aclaraciones que a su derecho convengan con la respectiva documentación soporte, lo anterior con fundamento en el artículo 87 del Reglamento.

El partido contestó:

“En atención a esta observación expongo a ustedes copias de la reclamación presentada ante la CONDUSEF junto con su respuesta

de improcedencia. Con respecto a la documental pública consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa No. TOL/AC4/II/121/2009 que consta de 62 fojas y hasta el momento no se nos han sido proporcionadas por parte de la P.G.J.E.M. Por lo cual exhibo en este momento fotocopias de la solicitud de expedición de copias certificadas, junto con el formato para pago expedido por la Secretaría de Finanzas, así como el pago correspondiente de las mismas copias certificadas, manifestando que en su momento se acudió en repetidas ocasiones, obteniendo por respuesta que aún no cuentan con las copias y no tienen fecha de entrega. No omito mencionar que se anexan copias simples de la averiguación previa, para que puedan ser cotejadas en cualquier momento con las copias certificadas que pido le sean solicitadas a la P.G.J.E.M. a través del Instituto Electoral del Estado de México, por la situación antes mencionada.”

En virtud de lo anterior, el partido político presentó la documentación siguiente, pero de ninguna manera el partido acredita haber dado seguimiento en la investigación de un ilícito que conduciría a la identificación de un responsable, en la malversación de los recursos que debían ser destinados para actividades ordinarias:

- a. Solicitud de reclamación presentada por el C. Armando Bautista Gómez el dos de mayo de dos mil once, ante la H. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, donde en el apartado de hechos y motivos de la reclamación dice:

“1. El día 14 de enero de 2009 fueron identificados dos movimientos bancarios a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios “SPEI”, mismos que corresponden al folio 9273 693 por la cantidad de \$ 294,000.00 pesos y el folio 9273 864 por la cantidad de \$194,000.00 pesos. Dichos movimientos no fueron autorizados por los titulares de la cuenta, presuntamente presumibles del delito en contra C. Miguel Ángel Gutiérrez Martínez con clave

012420026451008876 de Bancomer, S.A. sucursal 5070 Plaza Zinacantepec, por la cantidad \$194,000.00 y contra C. Orlando Enrique Ortiz Colon con clave 072441005641540896 de Banorte sucursal 01280 Pabellón Metepec, por la cantidad de \$294,000.00.

2. Por tal motivo solicito por parte del banco el REEMBOLSO DE LAS CANTIDADES.”

Ahora bien, el diecisiete de mayo de dos mil diez, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) da respuesta, señalando en la parte de ACUERDO lo siguiente:

“...dígase al C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ que con independencia de que los datos vertidos en su escrito de reclamación y de los documentos que anexa, se desprende que los hechos que dieron origen a su reclamo, ocurrieron el catorce de enero de dos mil nueve, lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, nos impide conocer de la citada reclamación, al haber transcurrido en exceso el término de dos años a que alude dicho precepto legal; la solicitud que presenta en contra de Banco Santander (México), S.A., Institución de Banco Múltiple, Grupo Financiero Santander, resulta improcedente, toda vez que los hechos vertidos en el escrito de referencia, se desprende que solicita información de la cuenta a nombre un tercero, lo que no es posible atender ya que únicamente al titular de la cuenta, sus beneficiarios, la Autoridad Judicial y/o el apoderado legal debidamente identificado y que cuente con un poder emitido ante Notario Público, se les puede proporcionar dicha información, según lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que al carecer Usted de personalidad jurídica para requerir información sobre la cuenta de un tercero, es que esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, rechaza la reclamación por ser notoriamente improcedente.”

b. Copia simple de la Averiguación Previa No. TOL/AC4/III/121/2009 que consta de 62 fojas, iniciada como denuncia de hechos ante el agente

del Ministerio Público Central de Toluca de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el C. Armando Bautista Gómez, el tres de febrero de dos mil nueve.

- c. Solicitud de cobro del 14 de febrero de dos mil once, firmada por la Lic. María Concepción Hernández Victoriano Agente del Ministerio Público, requiriéndole al Receptor de Rentas de Toluca Estado de México, en la que argumenta lo siguiente:

... con fundamento en la circular 39 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como del artículo 70 BIS del Código Financiero del Estado de México, solicito se sirva cobrar a la C. Dora Alicia Quiñones Montes de Oca por concepto de pago de derechos de la expedición de 62- copias certificadas de la indagatoria al rubro anotada.

Siendo esta la “AV. PREV.: TOL/AC4/II/121/2009”.

- d. Formato universal de pago de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, conteniendo Registro Federal de Contribuyentes VIIE801027, nombre Erick Odin Vives Iturbe, por la cantidad de \$1,576.00 (Mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), soportándose con el recibo de pago del Banco Mercantil del Norte S.A. del seis de junio de dos mil once.

Ahora bien, de lo anterior se desprende lo siguiente:

En cuanto a la solicitud realizada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

(CONDUSEF) que fue presentada de manera extemporánea por un tercero, debiendo ser por el titular de la cuenta, sus beneficiarios, la autoridad Judicial y/o el apoderado legal debidamente identificado contando con poder notarial conforme a lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, es evidente que al no acreditar legalmente su personalidad y transcurrido el término de dos años a partir de los hechos que dieron origen al reclamo, la CONDUSEF determinó la improcedencia y rechazó la reclamación, como se advierte del oficio CONDUSEF/DEM/1289/2011. Así tenemos que el partido fue omiso de lo solicitado en los oficios IEEM/OTF/0609/2010 e IEEM/OTF/0616/2010 del veinte de septiembre de dos mil diez, girados al Lic. Joel Cruz Canseco representante del Órgano Interno y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se notificaron los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión semestral y que en el inciso a refiere a la observación de los deudores diversos por \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100M.N.), en que cita entre otros que "...deberá ser del conocimiento a la CONDUSEF...".

Asimismo, en lo que corresponde a la solicitud de presentar copias certificadas de la averiguación previa TOL/AC4/III/121/2009, iniciada con motivo de la transferencia de recursos que según refiere el entonces representante el órgano interno, fue de forma indebida, ya que el partido incumple con su presentación, y al respecto sólo presenta copias fotostáticas, de las que se advierte inactividad parcial en su integración, en virtud de que a la fecha la denuncia presentada no ha sido ratificada

en su totalidad por las personas facultadas para ello, y existen actuaciones pendientes por realizar de parte de Ministerio Público. Es decir, de ningún modo se acredita interés en el seguimiento de la averiguación previa, que conduciría a la identificación de un probable responsable, acreditando en su caso la malversación de los recursos que debían ser destinados para actividades ordinarias del propio partido político.

De lo anterior, se advierte la evidente negligencia en la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la no continuidad en la integración de la averiguación previa, a fin de determinar con certeza el destino del recurso, lo que trae como consecuencia que el partido político incumpla con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la materia, es decir la omisión en el seguimiento a las observaciones derivadas del avance del ejercicio dos mil diez, no permite obtener certeza y objetividad, en el uso y destino de los recursos otorgados en su beneficio para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Empero respecto a la irregularidad en comento el partido se abstuvo de hacer aclaración alguna en relación con la observación semestral, lo cual demuestra poco ánimo de cooperación con la autoridad.

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión del Informe semestral, correspondiente al ejercicio dos mil diez. Quedó asentada en el apartado previo la observación que se hizo del

conocimiento del Partido del Trabajo por los errores y omisiones detectados por el Órgano Técnico de Fiscalización al revisar la información presentada, dicha irregularidad fue notificada a través de los oficios, respectivos. La respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Infringiendo un precepto reglamentario, se violenta todo el cuerpo normativo, en el presente tenemos que con la vulneración del artículo 71, 128 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones hay una transgresión al artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, se reproduce el texto de las disposiciones en cita, enseguida se determina su finalidad y la importancia en que radica su cumplimiento, así como su impacto en la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
(...)”

Sobre el particular, es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos

constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, reformado por el acuerdo CG/68/2010, publicado el cuatro de enero de dos mil once en la gaceta mencionada; por tanto, constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.

En este orden de ideas, al incumplir con la disposición reglamentaria, actualiza la violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral. En específico, el incumplimiento de la citada disposición, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas.

Se transcriben los preceptos que se estiman vulnerados del Reglamento de la materia:

“Artículo 128. Si de la revisión realizada se determinan observaciones por errores u omisiones, se notificará al partido político para que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

Artículo 129. Las observaciones que se desprendan de los informes semestrales de avance del ejercicio, no serán objeto de sanción sino hasta que el dictamen final sea aprobado por el Consejo General y la

Secretaría del Consejo General presente el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones aplicables.”

De los artículos transcritos se infiere la obligación del Órgano Técnico de Fiscalización de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos al comunicarles los errores y omisiones resultado de la revisión semestral, para que los subsane, realice las aclaraciones conducentes y presente la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, en específico en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once.

En ese sentido, la observación realizada al partido político al amparo de los presentes preceptos, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con la observación formulada se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Empero respecto a la irregularidad en comentario el partido se abstuvo de hacer aclaración alguna al respecto en relación con estos puntos, simplemente se abstuvo de hacer aclaración alguna, lo cual demuestra poco ánimo de cooperación con la autoridad.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En el Informe de Resultados, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al órgano interno del Partido del Trabajo los errores u omisiones de los informes ordinarios otorgándole un plazo legal de veinte días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Respecto de la irregularidad, se debe hacer notar que el partido mediante escrito signado por el Representante del órgano interno, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue señalada, por lo que dicha observación no quedo solventada.

Como se observa, el partido mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización con la observación anual, pero no así de la semestral. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló esta autoridad fiscalizadora, sin embargo, se puede asumir que el partido cometió un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la

violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanarla, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos. Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de no presentar documentación

ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación que avale la veracidad de lo reportado para el cumplimiento de sus fines genera una falta de certeza sobre el destino de los recursos, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

Lo que se pretende cuidar en el presente caso es que los partidos políticos en el registro de sus gastos estén debidamente comprobados y estar soportados con documentación que acredite su existencia para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del movimiento que se realizó, ya que en materia electoral se busca que no se vulneren los principios

rectores que son la certeza, justicia y transparencia. Es el caso que nos ocupa el partido no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por la autoridad electoral, resultando en modo parcial, es decir, no enteró los documentos necesarios e indispensables para acreditar sus egresos y así cumplir con las formalidades establecidas en el reglamento de la materia multicitado en el presente dictamen, por lo que no hubo una verdadera y genuina respuesta a la autoridad electoral.

Como bien se puede observar contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

B.3. SERVICIOS GENERALES

Existen dos faltas en este rubro:

B.3.1. OBSEQUIOS

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En la póliza de egresos número 214, del ocho de mayo de dos mil diez se registró en la subcuenta 5103-007 denominada “Obsequios”, la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), soportándose con la factura número 0017, del ocho de mayo de dos mil

diez, del proveedor Ignacio Duran Ortiz, por concepto de: diez lavadoras, diez refrigeradores, veinte televisiones, veinte modulares, cien hornos de microondas y doscientas treinta y cinco vajillas, realizando pago mediante cheque número 0002441 de la cuenta 03800444383 del Banco SCOTIABANK INVERLAT, S.A.

De lo anterior, se observó que el gasto por el concepto de los artículos adquiridos no corresponde a los fines del partido político, como lo establece el artículo 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, solicitando la aclaración correspondiente y la documentación comprobatoria del porqué de dicho gasto.

El Partido del Trabajo contestó lo siguiente:

“En el registro a la subcuenta de obsequios, soportada en la póliza de egresos número 214 con la factura 0017 del ocho de mayo de 2010 de Ignacio Duran Ortiz, por concepto de: diez lavadoras, diez refrigeradores, veinte televisiones, veinte modulares, cien hornos de microondas y doscientas treinta y cinco vajillas, realizando pago mediante cheque número 441 (sic), dichos artículos fueron entregados por medio de una rifa con motivo del 10 de mayo, para lo cual anexo copia del contrato.”

De la documentación citada en su nota aclaratoria correspondiente a esta observación, el partido presentó copias fotostáticas de lo siguiente: del contrato de compraventa de artículos electrodomésticos, del ocho de mayo de dos mil diez, celebrado con el C. Duran Ortiz Ignacio, el cual se estaría acompañando a los documentos que comprenden la observación,

consistentes en la póliza de egresos 214, factura número 0017 y el cheque número 0002441, conteniendo la leyenda “Para abono de cuenta del beneficiario”, a nombre de Duran Ortíz Ignacio, conociéndose que dicho cheque es el mismo que el referenciado por el partido político en su aclaración, en el que únicamente consideró las tres últimas cifras como “cheque número 441”, toda vez que así se muestra en el estado de cuenta del mes de mayo de dos mil diez, en la columna de referencia, documento que se obtuvo de la revisión llevada a cabo al informe anual dos mil diez de actividades ordinarias.

Asimismo, mediante oficio IEEM/OTF/293/2011, del veintiséis de abril de dos mil once se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que a través del Instituto Federal Electoral, proporcionara el anverso y reverso del cheque 0002441, a lo que mediante oficio número UF/DG/3594/11, dicho Instituto remitió información a este Órgano Técnico, la cual consistió en copia certificada del anverso y reverso del cheque en cuestión, de lo que se conoce que éste no se encuentra a nombre del proveedor antes citado, sino a nombre de otra persona, además, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo antes mencionado se hizo del conocimiento al partido mediante oficios IEEM/OTF/0465/2011 e IEEM/OTF/0466/2011, para que alegará lo que a su derecho conviniera y presentará los documentos probatorios, dando contestación con el escrito PT/CE/020/2011 haciendo la siguiente nota aclaratoria:

“En cumplimiento al oficio IEEM/OTF/0466/2011, hago mención que el área responsable llevó a cabo la expedición del cheque a nombre de la persona encargada de conseguir los productos en cuestión.”

Cabe hacer mención que el partido político no presentó ningún documento probatorio de dicho argumento.

Con respecto a lo manifestado por el partido político donde afirma que los artículos fueron entregados en una rifa con motivo del 10 de mayo, se advierte que no presentó documentos probatorios que avalen el evento realizado, como son los testigos del citado evento y las firmas de las personas que resultaron beneficiadas con dicho sorteo.

En cuanto al contrato exhibido por el partido político celebrado el ocho de mayo de dos mil diez, no pasa desapercibido que en la cláusula tercera se estipula como fecha de entrega de los bienes objeto “el mes de abril del corriente año”, fecha visiblemente anterior a aquella en que se dice fue celebrado el contrato de marras; aunado de la lectura a la cláusula cuarta se aprecia que el pago se efectuaría “conforme a la entrega del producto”, por lo que atento a que el cheque fue librado a nombre de persona diversa a quien se dice que es el proveedor se infiere que nunca fue adquirido el bien, máxime que la discrepancia entre las fechas de celebración y entrega resta credibilidad a los documentos aportados.

Ahora bien, derivado de lo anterior el partido no presentó la documentación comprobatoria para solventar la observación e infringió los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por tanto se determina que esta observación no queda solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Infringiendo un precepto reglamentario, se violenta todo el cuerpo normativo, en el presente tenemos que con la vulneración de los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones hay una transgresión al artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, se reproduce el texto de las disposiciones en cita, enseguida se determina su finalidad y la importancia en que radica su cumplimiento, así como su impacto en la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
(...)”

Sobre el particular, es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones, fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, reformado por el acuerdo CG/68/2010, publicado el cuatro de enero de dos mil once en la gaceta mencionada; por tanto, constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.

En este orden de ideas, al incumplir con la disposición reglamentaria, actualiza la violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral. En específico, el incumplimiento de la citada disposición, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas.

Se citan los artículos reglamentarios que infringió el partido:

“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”

Los artículos en mención señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

También disponen la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades ordinarias acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de las mismas.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Preceptos que obligan a los partidos a cumplir lo que dispone el ordenamiento electoral y demás disposiciones, ya que como entidades de interés público conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido realice sus pagos con cheque nominativo conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” con quien contrata y no por medio de terceros. Asumiendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En el Informe de Resultados, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al órgano interno del Partido del Trabajo los errores u omisiones de los informes ordinarios otorgándole un plazo legal de veinte días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho

conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Respecto de la irregularidad, se debe hacer notar que el partido mediante escrito signado por el Representante del órgano interno, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue señalada, por lo que dicha observación no quedo solventada.

Como se observa, el partido mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló esta autoridad fiscalizadora, sin embargo, se puede asumir que el partido cometió un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanarla, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos. Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las

consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de no presentar documentación ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación que avale la veracidad de lo reportado para el cumplimiento de sus fines genera una falta de certeza sobre el destino de los recursos, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

Lo que se pretende cuidar en el presente caso es que los partidos políticos en el registro de sus gastos estén debidamente comprobados y estar soportados con documentación que acredite su existencia para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del movimiento que se realizó, ya que en materia electoral se busca que no se vulneren los principios rectores que son la certeza, justicia y transparencia. Es el caso que nos ocupa el partido no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por la autoridad electoral, resultando en modo parcial, es decir, no enteró los documentos necesarios e indispensables para acreditar sus egresos y así cumplir con las formalidades establecidas en el reglamento de la materia multicitado en el presente dictamen, por lo que no hubo una verdadera y genuina respuesta a la autoridad electoral.

B.3.2. MANTENIMIENTO DE EDIFICIO

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En la cuenta 5103 de “Servicios Generales”, subcuenta 5103-0034 denominada “Mantenimiento de Edificio” se observaron gastos por la cantidad de \$58,555.28 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), ya que no corresponden a los fines del partido político, por los conceptos siguientes:

COMPRA DE CEMENTO

PÓLIZA DIARIO	FECHA DE LA PÓLIZA	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
20	31/07/2010	108	09/07/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$4,750.00
61	31/07/2010	109	09/07/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$4,750.00
34	31/07/2010	65677	12/07/2010	Ignacio Espinoza Domínguez	\$1,940.00
51	31/07/2010	122	26/07/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$5,000.00
84	31/07/2010	123	26/07/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$5,000.00
9	30/09/2010	456	30/09/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$2,000.00
41	30/09/2010	1086	01/09/2010	Federico Flores Cuestas	\$4,900.18
56	30/09/2010	1085	01/09/2010	Federico Flores Cuestas	\$4,800.17
77	30/09/2010	137	14/09/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$5,000.00
15	31/10/2010	479	26/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$ 292.49
38	31/10/2010	480	26/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,451.00
42	31/10/2010	469	09/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$ 975.00
14	30/11/2010	1155	12/11/2010	Federico Flores Cuestas	\$1,949.99
20	30/11/2010	491	23/11/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,600.00
27	31/12/2010	515	22/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$ 487.50
33	31/12/2010	502	04/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$2,730.50
43	31/12/2010	68495	08/12/2010	Ignacio Espinoza Domínguez	\$3,880.00

PÓLIZA DIARIO	FECHA DE LA PÓLIZA	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
78	31/12/2010	520	30/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,854.00
TOTAL DE CEMENTO					\$ 53,360.83

COMPRA DE ALAMBRE

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
15	31/10/2010	479	26/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$40.00
27	31/12/2010	515	22/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$35.50
TOTAL DE ALAMBRE					\$ 75.50

COMPRA DE CAL

PÓLIZA DIARIO	FECHA DE LA PÓLIZA	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
42	31/10/2010	469	09/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$147.00
27	31/12/2010	515	22/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$222.00
TOTAL DE CAL					\$ 369.00

COMPRA DE ARENA

PÓLIZA DIARIO	FECHA DE LA PÓLIZA	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
14	30/11/2010	1155	12/11/2010	Federico Flores Cuestas	\$1,050.00
TOTAL DE ARENA					\$ 1,050.00

COMPRA DE MORTERO

PÓLIZA DIARIO	FECHA DE LA PÓLIZA	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
14	30/11/2010	1155	12/11/2010	Federico Flores Cuestas	\$1,350.00
TOTAL DE MORTERO					\$ 1,350.00

COMPRA DE ARMEX

PÓLIZA DIARIO	FECHA DE LA PÓLIZA	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
14	30/11/2010	1155	12/11/2010	Federico Flores Cuestas	\$549.95
TOTAL DE ARMEX					\$ 549.95

COMPRA DE VARILLA

PÓLIZA DIARIO	FECHA DE LA PÓLIZA	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
78	31/12/2010	520	30/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,800.00
TOTAL DE VARILLA					\$ 1,800.00

En consecuencia de lo anterior se solicita al partido político que en términos del artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se aclaren los fines para los cuales fueron adquiridos los bienes anteriormente descritos, y en su caso, se mencionen las adiciones o mejoras al bien inmueble correspondiente, como lo refiere el artículo 114 incisos a y d del citado reglamento, y la documentación comprobatoria que avale lo dicho.

Contestando la entidad de interés público:

“En cuanto a las facturas de mantenimiento de edificio, se aclara que fueron para restauraciones en diversas oficinas distritales y si bien es cierto que el total es de \$58,555.28 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), se puede observar que cada factura es de un monto no mayor a \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por lo que las consideramos no relevantes ya que no son compras en una sola exhibición.”

En cuanto a los argumentos presentados por el partido político respecto a que las facturas de mantenimiento de edificio fueron para restauraciones en diversas oficinas distritales, no presenta la documentación comprobatoria que avale las mismas, ya que en su contabilidad no tiene registros por concepto de: activo fijo de edificio, arrendamientos de inmuebles, aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, así como inmuebles en comodato, salvo el de la oficina ubicada en calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, en donde las adiciones, mejoras y gastos que se causen por el uso del inmueble correrán a cargo del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato de comodato celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuya duración es del primero de enero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, de lo estipulado en el contrato, se advierte lo siguiente el Partido del Trabajo es comodatario; concluyendo que no cuenta con las citadas oficinas distritales en las cuales se haya aplicado el gasto, contraviniendo el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, derivado de lo anterior el partido no presentó la documentación comprobatoria para solventar la observación de conformidad con el artículo 114, inciso d, infringiendo los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por tanto se determina que la misma no queda solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Infringiendo un precepto reglamentario, se violenta todo el cuerpo normativo, en el presente tenemos que con la vulneración del artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones hay una transgresión al artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, se reproduce el texto de las disposiciones en cita, enseguida se determina su finalidad y la importancia en que radica su cumplimiento, así como su impacto en la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

“CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

(...)”

Sobre el particular, es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y

publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, reformado por el acuerdo CG/68/2010, publicado el cuatro de enero de dos mil once en la gaceta mencionada; por tanto, constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.

En este orden de ideas, al incumplir con la disposición reglamentaria, actualiza la violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral. En específico, el incumplimiento de la citada disposición, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas.

A continuación se enuncian los preceptos violentados:

“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

“Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”

“Artículo 114. Para el control de los bienes muebles e inmuebles, se observarán las siguientes reglas:

...

d) Los bienes adquiridos serán utilizados exclusivamente para los fines de los partidos políticos.”

Los artículos en mención señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

También disponen la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades ordinarias acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de las mismas.

Las normas antes enunciadas tienen como finalidad señalar los requisitos contables que deben cumplir los gastos efectuados, esto es, deben estar registrados en la contabilidad del partido, estar soportados con documentación original que expida a nombre del partido, obligándolo a presentar a la autoridad los comprobantes de gastos realizados para el cumplimiento de sus fines con dichos recursos emitidos por los distintos proveedores de bienes.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos hayan sido para el cumplimiento de sus fines con la documentación original expedida a su nombre, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo

momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad, para verificar que fueron para el cumplimiento de sus fines.

Preceptos que obligan a los partidos a cumplir lo que dispone el ordenamiento electoral y demás disposiciones, ya que como entidades de interés público conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido realice sus pagos para cumplir con sus fines constitucionales, legales y reglamentarios.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En el Informe de Resultados, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al órgano interno del Partido del Trabajo los errores u omisiones de los informes ordinarios otorgándole un plazo legal de veinte días hábiles para la presentación de las aclaraciones y

rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Respecto de la irregularidad, se debe hacer notar que el partido mediante escrito signado por el Representante del órgano interno, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue señalada, por lo que dicha observación no quedo solventada.

Como se observa, el partido mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló esta autoridad fiscalizadora, sin embargo, se puede asumir que el partido cometió un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanarla, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos. Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y

reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento. En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de no presentar documentación ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación que avale la veracidad de lo reportado para el cumplimiento de sus fines genera una falta de certeza sobre el destino de los recursos, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

Lo que se pretende cuidar en el presente caso es que los partidos políticos en el registro de sus gastos estén debidamente comprobados y estar soportados con documentación que acredite su existencia para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del movimiento que se realizó, ya que en materia electoral se busca que no se vulneren los principios rectores que son la certeza, justicia y transparencia. Es el caso que nos ocupa el partido no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por la autoridad electoral, resultando en modo parcial, es decir, no enteró los documentos necesarios e indispensables para acreditar sus egresos y así cumplir con las formalidades establecidas en el reglamento de la materia multicitado en el presente dictamen, por lo que no hubo una verdadera y genuina respuesta a la autoridad electoral.

C. CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En el presente considerando, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad detectada en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010*, en adelante *informe de resultados*, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de la conducta infractora para que en su oportunidad la Secretaría Ejecutiva General, realice la calificación de la irregularidad e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 del Partido Verde Ecologista de México, constituye un incumplimiento al artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Como resultado de la visita de verificación documental, practicada en la sede del partido político, del ocho al veintinueve de abril del año en curso, se observó lo siguiente:

“Como resultado de la revisión a las conciliaciones bancarias, de los meses de junio a diciembre de 2010 y documentación soporte, se observó el libramiento de 111 cheques, que en suma ascendieron a la cantidad de \$1,449,226.41 (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), de los cuales en la copia que obra como soporte de las pólizas cheque contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, en el estado de cuenta bancario, se detectó que dichos cheques fueron pagados de la siguiente manera:

2 fueron depositados a RFC diferentes al del beneficiario, que en suma ascendieron a la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

No. CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE	
1855	02-Sep-10	RAFAEL ESQUIVEL BLANCO	\$15,000.00	DEPOSITADO A BACR530610T85
1951	06-Dic-10	MIGUEL ÁNGEL MANILLA TOLEDO	\$15,000.00	DEPOSITADO A MERM751217N63
		TOTAL	\$30,000.00	

17 fueron depositados al RFC GUTC680516, que en suma ascendieron a la cantidad de \$255,000.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

No. CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1775	01-Jul-10	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1809	02-Ago-10	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1777	01-Jul-10	FERNANDO MIRON ROSAS	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1811	02-Ago-10	FERNANDO MIRON ROSAS	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1774	01-Jul-10	GISELA PINEDA ANAYA	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1808	02-Ago-10	GISELA PINEDA ANAYA	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1778	01-Jul-10	JOSE TRINIDAD CARRASCO PEREZ	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1812	02-Ago-10	JOSE TRINIDAD CARRASCO PEREZ	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1776	01-Jul-10	JUAN MANUEL VELASCO BARREIRO	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1810	02-Ago-10	JUAN MANUEL VELASCO BARREIRO	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1773	01-Jul-10	SANDRA ESTHER VACA CORTES	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1807	02-Ago-10	SANDRA ESTHER VACA CORTES	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1739	01-Jun-10	SANDRA ESTHER VACA CORTES	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1740	01-Jun-10	GISELA PINEDA ANAYA	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516

No. CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1742	01-Jun-10	JUAN MANUEL VELASCO BARREIRO	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1743	01-Jun-10	FERNANDO MIRON ROSAS	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
1744	01-Jun-10	JOSE TRINIDAD CARRASCO PEREZ	\$15,000.00	DEPOSITADO A GUTC680516
TOTAL			\$255,000.00	

90 fueron cobrados en efectivo, que en suma ascendieron a la cantidad de \$1,149,500.00 (Un millón ciento cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

No. CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1790	01-Jul-10	MAYRA ARROYO GUILLEN	\$6,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1857	02-Sep-10	MAYRA ARROYO GUILLEN	\$6,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1824	02-Ago-10	MAYRA ARROYO GUILLEN	\$6,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1756	01-Jun-10	MAYRA ARROYO GUILLEN	\$6,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1787	01-Jul-10	JULIO CORNEJO ARROYO	\$7,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1821	02-Ago-10	JULIO CORNEJO ARROYO	\$7,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1854	02-Sep-10	JULIO CORNEJO ARROYO	\$7,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1924	05-Nov-10	JULIO CORNEJO ARROYO	\$7,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1753	01-Jun-10	JULIO CORNEJO ARROYO	\$7,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1880	04-Oct-10	CARMEN ROJAS PELAEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1780	01-Jul-10	ELICA BETZABE LICEAGA SANCHEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1814	02-Ago-10	ELICA BETZABE LICEAGA SANCHEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1847	02-Sep-10	ELICA BETZABE LICEAGA SANCHEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1782	01-Jul-10	JANETH CORNEJO ARROYO	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1815	02-Ago-10	JANETH CORNEJO ARROYO	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1848	02-Sep-10	JANETH CORNEJO ARROYO	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1779	01-Jul-10	JESUS GRANADOS MONTIEL	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1813	02-Ago-10	JESUS GRANADOS MONTIEL	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1846	02-Sep-10	JESUS GRANADOS MONTIEL	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1772	01-Jul-10	JESUS LEON CANDIA	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1806	02-Ago-10	JESUS LEON CANDIA	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1839	02-Sep-10	JESUS LEON CANDIA	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1771	01-Jul-10	JESUS MOSQUEDA GONZALEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1805	02-Ago-10	JESUS MOSQUEDA GONZALEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1838	02-Sep-10	JESUS MOSQUEDA GONZALEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1734	01-Jun-10	KAREN SULEMA CAMPOS GARCIA	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1737	01-Jun-10	JESUS MOSQUEDA GONZALEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO

No. CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1738	01-Jun-10	JESUS LEON CANDIA	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1745	01-Jun-10	JESUS GRANADOS MONTIEL	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1746	01-Jun-10	ELICA BETZABE LICEAGA SANCHEZ	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1747	01-Jun-10	JANETH CORNEJO ARROYO	\$10,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1828	02-Ago-10	PEDRO JUAN SALDAÑA	\$11,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1760	01-Jun-10	PEDRO JUAN SALDAÑA	\$11,500.00	COBRADO EN EFECTIVO
1786	01-Jul-10	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$13,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1820	02-Ago-10	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$13,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1853	02-Sep-10	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$13,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1887	04-Oct-10	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$13,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1923	05-Nov-10	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$13,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1752	01-Jun-10	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$13,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1842	02-Sep-10	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1876	04-Oct-10	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1912	05-Nov-10	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1800	02-Ago-10	ANGEL GARCIA MEDRANO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1833	02-Sep-10	ANGEL GARCIA MEDRANO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1769	01-Jul-10	CARLOS GARCIA GRANADOS	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1803	02-Ago-10	CARLOS GARCIA GRANADOS	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1836	02-Sep-10	CARLOS GARCIA GRANADOS	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1844	02-Sep-10	FERNANDO MIRON ROSAS	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1878	04-Oct-10	FERNANDO MIRON ROSAS	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1841	02-Sep-10	GISELA PINEDA ANAYA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1875	04-Oct-10	GISELA PINEDA ANAYA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1911	05-Nov-10	GISELA PINEDA ANAYA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1783	01-Jul-10	GUILLERMO SUAREZ NAVA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1850	02-Sep-10	GUILLERMO SUAREZ NAVA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1792	01-Jul-10	JOSE LUIS CORNEJO ARROYO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1826	02-Ago-10	JOSE LUIS CORNEJO ARROYO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1859	02-Sep-10	JOSE LUIS CORNEJO ARROYO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1784	01-Jul-10	JOSE LUIS CORNEJO PAZ	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1818	02-Ago-10	JOSE LUIS CORNEJO PAZ	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1851	02-Sep-10	JOSE LUIS CORNEJO PAZ	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1845	02-Sep-10	JOSE TRINIDAD CARRASCO PEREZ	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1879	04-Oct-10	JOSE TRINIDAD CARRASCO PEREZ	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1843	02-Sep-10	JUAN MANUEL VELASCO BARREIRO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1877	04-Oct-10	JUAN MANUEL VELASCO BARREIRO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1791	01-Jul-10	MARIA GUADALUPE ARROYO GARCIA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO

No. CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1825	02-Ago-10	MARIA GUADALUPE ARROYO GARCIA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1858	02-Sep-10	MARIA GUADALUPE ARROYO GARCIA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1793	01-Jul-10	MIGUEL ANGEL MANILLA TOLEDO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1827	02-Ago-10	MIGUEL ANGEL MANILLA TOLEDO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1860	02-Sep-10	MIGUEL ANGEL MANILLA TOLEDO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1785	01-Jul-10	MIGUEL ANGEL MEJIA ROSALES	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1819	02-Ago-10	MIGUEL ANGEL MEJIA ROSALES	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1852	02-Sep-10	MIGUEL ANGEL MEJIA ROSALES	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1794	01-Jul-10	PEDRO JUAN SALDAÑA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1861	02-Sep-10	PEDRO JUAN SALDAÑA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1788	01-Jul-10	RAFAEL ESQUIVEL BLANCO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1822	02-Ago-10	RAFAEL ESQUIVEL BLANCO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1840	02-Sep-10	SANDRA ESTHER VACA CORTES	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1874	04-Oct-10	SANDRA ESTHER VACA CORTES	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1910	05-Nov-10	SANDRA ESTHER VACA CORTES	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1732	01-Jun-10	ANGEL GARCIA MEDRANO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1733	01-Jun-10	MISAEEL SANCHEZ SANCHEZ	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1735	01-Jun-10	CARLOS GARCIA GRANADOS	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1741	01-Jun-10	ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1749	01-Jun-10	GUILLERMO SUAREZ NAVA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1750	01-Jun-10	JOSE LUIS CORNEJO PAZ	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1751	01-Jun-10	MIGUEL ANGEL MEJIA ROSALES	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1757	01-Jun-10	MARIA GUADALUPE ARROYO GARCIA	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1758	01-Jun-10	JOSE LUIS CORNEJO ARROYO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
1759	01-Jun-10	MIGUEL ANGEL MANILLA TOLEDO	\$15,000.00	COBRADO EN EFECTIVO
TOTAL			\$1,149,500.00	

2 se utilizaron para cubrir el pago de cuotas del IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre, que en suma ascendieron a la cantidad de \$14,726.41 (Catorce mil setecientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), los cuales fueron cobrados en efectivo.

No. CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACIONES
1763	01-Jul-10	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$7,283.59	PAGO DE IMSS e INFOVAVIT
1863	02-Sep-10	CHRISTOPHER EMMANUEL MARTINEZ REYES	\$7,442.82	PAGO DE IMSS e INFOVAVIT
TOTAL			\$14,726.41	

En consecuencia de lo anterior, se solicita al partido político aclare dicha situación y establezca las medidas necesarias de control interno a efecto de dar cabal cumplimiento a los artículos 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Al efecto, el diez de mayo de dos mil once, vía oficios IEEM/OTF/0351/2011 e IEEM/OTF/0352/2011, dirigidos al representante del órgano interno y al representante ante Consejo General respectivamente, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la omisión detectada durante la visita de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; correlacionado con los preceptos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y de conformidad con el “*Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos 2010*”.

En mérito de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito identificado con número PVEM/CDE/001.006/2011, del siete de junio de dos mil once, signado en forma autógrafa por el C.P. Ángel García Medrano, representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos del citado partido político,

presentó en Oficialía de Partes del Instituto, escrito de contestación con efectos de desahogó a su garantía de audiencia, manifestando lo que a la literalidad se transcribe:

“En relación a los cheques depositados a otros RFC, me permito comentarle que al se desconocen las causas de los depósitos realizados de esta forma, sin embargo; puede Usted corroborarlo con cada una de las personas a las que se les expidió el documento en virtud de que los cheques fueron entregados a los beneficiarios.

En relación a los cheques observados y que fueron cobrados en efectivo, le comentó que esta observación se corrigió a partir del mes de octubre ya que con fecha septiembre de 2010, se dieron a conocer las observaciones e irregularidades del primer semestre mediante escrito OTF/0610/2010, en el que se recomendó entre otras, la elaboración de los cheques correspondientes con la leyenda “Para abono en cuenta”

Asimismo; los cheques utilizados para el pago de cuotas del IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre se expidieron a nombre de Christopher E. Martínez Vara para pagarles en efectivo y la comprobación se incorporó en las pólizas correspondientes dentro del mismo mes en virtud de que solo se pagaron dichos conceptos y se anexo la documentación comprobatoria dentro del mismo mes, sin existir un desfase mayor a tres días entre la fecha del cheque y la expedición del comprobante correspondiente.”

Como consecuencia del análisis de la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 y los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia, se desglosó lo siguiente:

En lo relativo a los cheques que aparecen descritos en los dos primeros recuadros, que fueron depositados a Registro Federal de Contribuyentes diferentes al del beneficiario, lo expuesto por el partido político basado en que desconoció las causas del porqué los depósitos se realizaron de esta

forma, aludiendo que la carga de la verificación corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización; esta Autoridad, tal y como se precisó en la validación del informe de resultados, consideró admisible hacer una valoración en tal sentido, pues la conducta reprochable al partido político versó en la comprobación de la formalidad en que los cheques fueron expedidos, precisamente al reunirse los extremos del primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; se constató que estos fueron librados sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Concerniente a los 90 cheques que fueron cobrados en efectivo, también por el monto implicado, el partido político debió atender las formalidades legales previstas en el precepto en estudio, pues aún cuando el partido político manifestó que esta observación fue corregida a partir del mes de octubre como consecuencia de los errores, omisiones e irregularidades notificadas por esta autoridad derivadas de la revisión semestral de avance del ejercicio 2010, tal argumento no puede ser considerado atendible ni justificatorio de la omisión en el libramiento de cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, ya que durante la revisión a la documentación soporte del informe anual contrario a lo afirmado por el partido político, como se puede advertir del recuadro anteriormente señalado, se soportaron operaciones en meses subsecuentes a octubre con la misma irregularidad, teniéndose por acreditada la falta de control interno en la emisión de estos títulos.

Respecto de los cheques que se utilizaron para cubrir el pago de cuotas del IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre, los registros contables y soporte documental sujetos a revisión para esta autoridad fueron correctos; empero, la observación notificada al partido político por esta autoridad fiscalizadora radicó en que al cumplirse los presupuestos del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de la materia, se evidenció la omisión de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; más aún cuando este Órgano de Fiscalización con antelación hizo del conocimiento al instituto político, que dicho entero de impuestos podría efectuarse mediante esta modalidad, satisfaciendo desde luego, los presupuestos que dispone el citado precepto reglamentario.

Consecuentemente, el Órgano Técnico de Fiscalización arribó a la conclusión que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LA NORMA VIOLADA (ARTÍCULO VIOLADO Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Verde Ecologista de México, advierte la existencia de una conducta infractora de carácter formal, relativa al libramiento de cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en

la Capital del Estado de México; es decir; superiores a \$ 5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), en que se detectó la omisión de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conforme lo dispone el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Para mayor claridad, se transcribe la disposición normativa antes citada, asimismo se señala su alcance:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

ARTÍCULO 74.

“Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda **“Para abono en cuenta del beneficiario”**.”

Esta formalidad legal implica que los partidos políticos al sufragar gastos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, deban ser pagados mediante título de crédito, en forma nominativa y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, circunstancia que asegura la certeza del destino de los recursos y la confiabilidad para informar a la Autoridad Fiscalizadora, bajo la premisa de efectividad y eficacia de la transparencia en la rendición de cuentas; amén de que al atenderse plenamente, se logra veracidad en las operaciones, en correspondencia con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

A mayor abundamiento, la inserción que previene el artículo 74, párrafo primero del Reglamento, en la emisión de cheques que superen los cien días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, implica que el cheque no es negociable, es decir no puede ser endosado ni transferido a terceros, prohibiendo a las diversas instituciones bancarias hacer el pago en efectivo y sólo podrá ser depositado en la cuenta bancaria identificada a nombre del titular.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la Autoridad Electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

En las relatadas condiciones, el Partido Político incumplió una regla de orden y control interno, que impone el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada, se debe hacer notar que el partido político realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, ninguna

fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular explicaciones, en donde manifestó entre otras cosas:

“En relación a los cheques depositados a otros RFC, me permito comentarle que al se desconocen las causas de los depósitos realizados de esta forma, sin embargo; puede Usted corroborarlo con cada una de las personas a las que se les expidió el documento en virtud de que los cheques fueron entregados a los beneficiarios.

En relación a los cheques observados y que fueron cobrados en efectivo, le comentó que esta observación se corrigió a partir del mes de octubre ya que con fecha septiembre de 2010, se dieron a conocer las observaciones e irregularidades del primer semestre mediante escrito OTF/0610/2010, en el que se recomendó entre otras, la elaboración de los cheques correspondientes con la leyenda “Para abono en cuenta”

Asimismo; los cheques utilizados para el pago de cuotas del IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre se expidieron a nombre de Christopher E. Martínez Vara para pagarles en efectivo y la comprobación se incorporó en las pólizas correspondientes dentro del mismo mes en virtud de que solo se pagaron dichos conceptos y se anexo la documentación comprobatoria dentro del mismo mes, sin existir un desfase mayor a tres días entre la fecha del cheque y la expedición del comprobante correspondiente.”

En esa tesitura, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los argumentos expuestos a juicio de esta autoridad resultaron inverosímiles, en razón de las consideraciones que han sido debidamente analizadas y estudiadas en el informe de resultados.

En este sentido, es dable tomar en consideración que la conducta atribuible al Partido Verde Ecologista de México, en la revisión inmediata anterior, precisamente en los informes de precampaña en los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador 2011; este Órgano

Técnico de Fiscalización, advirtió un cambio sustancial, verificado en el libramiento de cheques, al reunirse los extremos del primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el debido apego y cumplimiento a la normatividad electoral.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y ha quedado señalada la norma reglamentaria vulnerada por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación soporte de las operaciones con los requisitos que al efecto prevé el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, impone barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia el proceso de revisión correspondiente.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal, de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales.

D. CONSIDERANDO RELATIVO A CONVERGENCIA

En el proyecto de dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010*, del Partido Convergencia, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de la conducta infractora para que en su oportunidad la Secretaria del Consejo General, elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubiere sido objeto de resolución por parte del primero, previo proyecto de dictamen emitido por esta autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, del Código Electoral del Estado de México.

Es oportuno señalar que en el dictamen, se hace referencia al *"Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010"*, mismo que es elaborado previa recepción y análisis del informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleó el Partido Convergencia.

El ente especializado en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos realizó el análisis de la documentación comprobatoria de

ingresos y gastos anuales, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción II, incisos a, b y la fracción IV, incisos a, b, c, d y 62, fracción II, párrafo tercero inciso c del Código Electoral del Estado de México, es decir, una vez presentado el informe anual, se procedió a su análisis, junto con las balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DEL PARTIDO CONVERGENCIA.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, las conductas que constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, son las que a continuación se describen.

1.1. OBSERVACION 3 VISIBLE EN CAPITULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS

En el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010*, en adelante *informe de resultados*, como resultado del análisis al informe anual y la verificación documental practicada del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, se observó la omisión técnica siguiente:

“De la revisión al estado de posición financiera, se observó que los registros de la balanza de comprobación y auxiliares contables del Partido Convergencia, si bien registran una salida de recursos en efectivo con antigüedad mayor a un año, generada por concepto de pagos anticipados a favor del señor Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, por la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que durante el periodo de revisión se omitió presentar documentación original comprobatoria que sustente la causa generadora de la obligación de pago a cargo del partido, irregularidad que deberá aclararse con la documentación original, en términos de los artículos 71 y 73 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que el partido político deberá aclarar lo conducente.

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, mediante oficios IEEM/OTF/0353/2011 e IEEM/OTF/0354/2011, se solicitó al Partido Convergencia, las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir las omisiones detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, durante la revisión de los ingresos y egresos ordinarios dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracciones II y IV, incisos b y c, 62, fracción II, incisos c y j, del Código Electoral del Estado de México; 119, 120 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, así como en “El Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010”.

Al respecto, el Partido Convergencia mediante escrito del siete de junio de dos mil once, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, constante de cuatro fojas útiles por el anverso, en el que satisface la garantía de audiencia de la entidad de interés público fiscalizada, manifestando respecto de la observación notificada, lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al registro del Proveedor Carlos Alberto Lorenzana, se trata de un consultor contratado por la anterior dirigencia, dicho proveedor manifestaba un adeudo previo, motivo por el cual no había enterado a ésta Tesorería la documentación comprobatoria por las erogaciones emitidas a su favor. Se ha restablecido el contacto con el mismo, con la anterior dirigencia, reconocido y liquidado el adeudo, por lo que se anexa la comprobación en original respectiva (Anexo3).”

Derivado de un análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, aplicación y destino de gastos ordinarios 2010 y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

El Partido Convergencia, no aclaró ni comprobó documentalmente la salida de recursos que se encuentra registrada contablemente en las balanzas de comprobación y auxiliares contables del periodo que se revisa por concepto de anticipo a proveedores por un importe de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

La respuesta del Partido Convergencia se considera insatisfactoria e incumple las hipótesis normativas previstas en los artículos 52, fracción XIII y XVII del Código Electoral del Estado de México; 13, 14, 15, 71, 74, primer párrafo, 75, 77, 78, 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que si bien presenta en original la factura 012 expedida por el proveedor de servicios Carlos Lorenzana Domínguez, el cuatro de enero de dos mil once, por un total de \$132,940.00 (Ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.M.) 0012, por concepto de “curso de gerencia electoral”, tal forma de proceder no lo exime de presentar la documentación que justifica la causa generadora del anticipo a proveedores, copia del cheque o forma de pago de los \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), reconocida contablemente y que motivo la observación que se estima no quedó subsanada.

1.2. OBSERVACION 10 VISIBLE EN EL CAPITULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS

En el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil 2010* del Partido Convergencia, como resultado del análisis al informe anual y a la verificación documental practicada del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, se observó la omisión técnica siguiente:

“De la revisión a los registros contables y documentación comprobatoria consistentes en cheques librados por el órgano encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios correspondientes al mes de enero de dos mil diez, se

observó que el partido político no cumplió lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en atención a que se libraron cheques por importes superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, siendo los siguiente:

CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE
5459	Rodrigo Alberto José González	\$20,000.00
5464	María Cristina Cruz Leal	\$15,000.00
5475	Mercedes del Carmen Rodríguez Tapia	\$20,000.00
5477	Raúl Cruz García	\$10,000.00

En consecuencia, el partido político deberá aclarar la causa del incumplimiento al artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.”

Se hace notar que el diez de mayo de dos mil once, mediante oficios IEEM/OTF/0353/2011 e IEEM/OTF/0354/2011, se solicitó al Partido Convergencia, las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir las omisiones detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, durante la revisión de los ingresos y egresos ordinarios dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracciones II y IV, incisos b y c, 62, fracción II, incisos c y j, del Código Electoral del Estado de México; 119, 120 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, así

como en “El Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010”.

Al respecto, el Partido Convergencia, mediante escrito del siete de junio de dos mil once, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, constante de cuatro fojas útiles por el anverso, en el que satisface la garantía de audiencia de la entidad de interés público fiscalizada, manifestando respecto de la observación en comento, lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la obligación de incluir la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques

CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
5459	Rodrigo Alberto José González	\$20,000.00
5464	María Cristina Cruz Leal	\$15,000.00
5475	Mercedes del Carmen Rodríguez Tapia	\$20,000.00
5477	Raúl Cruz García	\$10,000.00

Se aclara que la anterior dirigencia tuvo a bien emitir dichos cheques sin abono en cuenta a petición de los propios beneficiarios y a fin de que por no ser cuentahabientes pudieran disponer a la brevedad del recurso erogado.

Cabe señalar que la omisión que tuviera la anterior dirigencia se da en el mes de enero de 2010 durante un cambio de Comité Directivo Estatal, con la concomitante incertidumbre del retraso en pagos por el necesario dictamen bancario para cambio de firmas en las cuentas, a lo que se suma que durante el mismo mes se tenía previsto una falta de liquidez derivada de la ministración incompleta y posteriormente repuesta por el IEEM.”

Derivado de un análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, aplicación y destino de gastos ordinarios dos mil diez y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

La respuesta del Partido Convergencia es insatisfactoria, en virtud de que es obligación de todo partido político cumplir lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 74, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, de manera que la aclaración realizada por el partido no genera convicción para tener por solventada la observación respecto de los cheques librados por el órgano interno sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, atendiendo a la inexistencia de excepción a la regla para incumplir una disposición de orden público y observancia general, razón por lo que se actualiza la infracción al artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010* del Partido Político Convergencia, advierte que al no estar solventadas las observaciones identificadas con los numerales 3 y 10 del citado informe se conculcan los artículos 52, fracciones XIII y XVII del Código Electoral del Estado de México; 13, 14, 15, 71, 72, 73, 74, primer párrafo,

75, 77, 78, 79, 81 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

XVII...así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables...”

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, se respeten los reglamentos que expida el Consejo General y que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, de manera que las reglas de fiscalización contenidas en el artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local, dentro del proceso de fiscalización a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la

autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Convergencia al amparo del artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas.

Es preciso reiterar que el artículo 52, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, establece entre otra obligación de los partidos políticos, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México, que dispone que los Informes anuales deberán ser consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas del informe semestral de avance del ejercicio, y la fracción IV, inciso b, del citado artículo 61 del Código Comicial Local, establece que, cuando de la revisión se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificara al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir

de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de los informes de ingresos y egresos dos mil diez, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Convergencia al amparo del artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Es decir, la notificación de los oficios IEEM/OTF/0353/2011 e IEEM/OTF/0354/2011, que describen los errores u omisiones técnicas, para que dentro del período de garantía de audiencia, el Partido

Convergencia presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral.

Asimismo, en las conclusiones 3 y 10 del capítulo XII del *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010* del Partido Convergencia, se incumplió con lo estipulado por el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 13. Todas las operaciones financieras que afecten el patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en que ocurren y revelarse a través de los estados financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de Efectivo y sus notas correspondientes”.

Por lo que se refiere al artículo 71 del Reglamento que nos ocupa, se incumplió por el partido en las conductas desarrolladas en las conclusiones **3** y **10** del capítulo XII del informe de resultados, siendo el precepto reglamentario del tenor siguiente:

“Artículo 71. Los partidos Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

Por su parte, el artículo 72 del Reglamento de la materia establece que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos de los partidos.

Por su parte en la conclusión **10** del capítulo XII del informe de resultados, el Partido Convergencia violó los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72, 74, primer párrafo, 75, 77, 78, 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, preceptos que señalan como supuestos de regulación los siguientes aspectos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus

egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables; 4) Librar cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, de forma nominativa y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; 5) Contar con los documentos fuente o soporte documental, incluyendo los contratos de prestación de servicios que amparen el gasto, debiendo realizar la retención de los impuestos correspondientes de conformidad con las leyes respectivas; 6) la obligación de contar con el visto bueno del órgano interno mediante firma contenida en el comprobante de gastos, así como las firmas de quien autorizó el gasto y quien recibió el servicio; y 7) la obligación de presentar la documentación e información que el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al revisar la documentación original que proporciona el partido cumpla con las disposiciones fiscales, con motivo de los diversos gastos realizados por el partido, se realicen con proveedores registrados ante la autoridad hacendaria respectiva.

No pasa por alto que el artículo 79 del Reglamento en comento, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación del cumplimiento de los requisitos de las facturas que le sean expedidas. Cualquier anomalía en los comprobantes que les expidan sus proveedores y prestadores de servicios es imputable al partido. La finalidad del partido de verificar la documentación expedida por los proveedores va dirigida a dar certeza de las operaciones realizadas con proveedores establecidos y registrados ante las autoridades correspondientes.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 73, 74, primer párrafo, 75, 77, 78, 79, 81 y 87 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría

incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, previa aprobación del presente proyecto de dictamen y del proyecto de sanción que elabore la Secretaría del Consejo.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya omitido presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios profesionales pactado con el proveedor Carlos Alberto Lorenzana Domínguez y copia del cheque que ampare el anticipo a proveedores por un total de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.) implica una violación a los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71, 72, 73, 74, primer párrafo, 75, 77, 78, 79, 81 y 87 del Reglamento de mérito, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenten en los informes ordinarios dos mil diez información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos y; 4) que los egresos reportados estén debidamente soportados con la documentación idónea que cumpla los requisitos fiscales.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la prestación del servicio profesional, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

A. Respecto de la irregularidad, identificadas en el capítulo XII, numeral **3** del informe de resultados se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Respecto al registro del Proveedor Carlos Alberto Lorenzana, se trata de un consultor contratado por la anterior dirigencia, dicho proveedor manifestaba un adeudo previo, motivo por el cual no había enterado a ésta Tesorería la documentación comprobatoria

por las erogaciones emitidas a su favor. Se ha restablecido el contacto con el mismo, con la anterior dirigencia, reconocido y liquidado el adeudo, por lo que se anexa la comprobación en original respectiva (Anexo3).”

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que se encuentran colmados los extremos de las hipótesis normativas descritas en los artículos 52, fracción XIII y XVII del Código Electoral del Estado de México; 13, 14, 15, 71, 74, primer párrafo, 75, 77, 78, 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que si bien presenta en original la factura 012 expedida por el proveedor de servicios Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, el cuatro de enero de dos mil once, por un total de \$132,940.00 (Ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.M.) 0012, por concepto de “curso de gerencia electoral”, el citado documento no lo exime de presentar la documentación que justifica la causa generadora del anticipo a proveedores por un monto de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), por tal motivo la observación no quedo subsanada y se acredita una infracción sustancial, porque el gasto no comprobado se refiere a un pago anticipado a favor del señor Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, mismo que está reconocido en los auxiliares contables, la balanza de comprobación y el estado de posición financiera del partido político, del que se advierte la salida del efectivo con antigüedad mayor a un año, sin documentación comprobatoria.

Es decir, la balanza de comprobación y los auxiliares contables del sujeto fiscalizado reflejan que el partido presenta en sus registros contables, un anticipo a proveedores, el cual fue observado para que en términos del artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, se presentaran las aclaraciones o rectificaciones conducentes sin que se haya subsanado la omisión de comprobar la causa generadora de la obligación con la documentación original que reuniera los requisitos legales.

En ese tenor si el ejercicio de fiscalización que lleva a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización de forma anual, en términos del Código Comicial Local y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se encuentra integrado por las actividades de revisión efectuada durante el ejercicio reportado, las cuales son reflejadas en la información contable del periodo sujeto a la fiscalización, se estima que el Partido Convergencia no realizó los actos necesarios y suficientes que justificaran el gasto por concepto de anticipo a proveedores, considerando que estaba constreñido a acompañar en el oficio CDE/EDOMEX/TSR/418/2011, signado por el representante del órgano interno del Partido Convergencia, mediante el cual a su juicio solventa las observaciones de la revisión anual que nos ocupa, el original del contrato de prestación de servicios relacionado con la factura y al menos copia de la balanza de comprobación y auxiliar contable que acreditara el movimiento del pago total, razón por la que se estima que la conducta omisa del partido impide al Órgano Técnico de Fiscalización cumplir con su facultad fiscalizadora.

Lo anterior es así porque la factura presentada si bien describe la operación por concepto de un “curso de gerencia electoral” y el precio pagado por el mismo, debe tenerse presente que debió exhibirse el contrato que le sirve de base en el que se hace constar el acuerdo de voluntades con los elementos de existencia y validez necesarios para conocer el alcance del servicio profesional.

Es decir, la factura 0012 debe coincidir con los datos del contrato de prestación de servicios profesionales que se omitió exhibir, por lo que al no existir vinculación entre ambos documentos, es evidente que se incumple con los artículos 71, 72, 77, 78, 79, 81 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en primer término, porque no existe certeza respecto del tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio, en segundo lugar, si la factura 0012 fue expedida por el proveedor de servicios el cuatro de enero de dos mil once, por un total de \$132, 940.00 (Ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.M.), es desatinada la aclaración presentada por el Partido Convergencia al referir que *“Respecto al registro del Proveedor Carlos Alberto Lorenzana, se trata de un consultor contratado por la anterior dirigencia, dicho proveedor manifestaba un adeudo previo, motivo por el cual no había enterado a ésta Tesorería la documentación comprobatoria por las erogaciones emitidas a su favor. Se ha restablecido el contacto con el mismo, con la anterior dirigencia, reconocido y liquidado el adeudo, por lo que se anexa la comprobación en original respectiva (Anexo3)”*.

Lo anterior es así, en virtud de que se omitió presentar copia del cheque que acredite el pago por concepto de anticipo a proveedores visible en la balanza de comprobación y auxiliar contable por un monto de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), y que a la postre originó la observación que ahora se entiende no subsanada, limitándose el sujeto fiscalizado a exhibir copia del cheque librado el siete de junio de dos mil once y copia de la póliza cheque en el que se describe el “pago de la diferencia” de la cantidad antes referida, es decir, el pago de \$24,940.00 (Veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), para sumar el total que ampara la factura 0012, expedida el cuatro de enero de dos mil once, a favor de Convergencia.

Adicionalmente, se advierte que la factura 0012 expedida por el proveedor de servicios Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, por un lado, carece del sello fechador que incluya el logotipo del partido y la leyenda “ordinario”, como una obligación que el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos y Coaliciones del Instituto, establece para el control en el manejo de la documentación comprobatoria de los gastos, además de que no obra en el documento de referencia las firmas de quién autorizó el gasto y la evidencia de quién recibió el servicio. En el mismo sentido, se advierte que el cheque 7974 librado por el órgano interno del Partido Convergencia, el siete de junio de dos mil once, por un monto de \$24,940.00 (Veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N), por concepto de “pago de diferencia” del anticipo a proveedor, carece del requisito a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la cantidad antes señalada al tratarse de un pago superior a cien días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, no sólo debió expedirse en un título de crédito en forma nominativa, sino también, contener la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, con el objeto de tener certeza en el destino de la erogación. Es preciso mencionar que la cantidad de \$24,940.00 (Veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a que hemos hecho referencia, no está provisionada ni contemplada dentro de los registros contables del Partido Convergencia.

Sumado a lo antes referido, causa incertidumbre jurídica el hecho de que el Partido Convergencia, al presentar el informe anual dos mil diez y durante la visita de verificación documental y registro contable del origen, monto, aplicación y destino del financiamiento anual dos mil diez, practicada por el Órgano Técnico de Fiscalización, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, omitió exhibir un documento denominado factura que había sido expedida el cuatro de enero de dos mil once, por el proveedor de servicios Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, sin pasar por alto, que en estricto sentido, el monto del gasto que obra en la factura 0012 relativo al curso de gerencia electoral, corresponde a un periodo fiscal diferente conforme al artículo 13 del multicitado Reglamento de Fiscalización.

Por ello se concluye que el partido político no proporcionó junto con la presentación de su informe anual la documentación que evidencie

comprobación del saldo erogado con antigüedad mayor a un año aun y cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le hizo saber al Partido Convergencia, de esta situación mediante notificación de las observaciones subsistentes en los oficios IEEM/OTF/0353/2011 e IEEM/OTF/0354/2011.

En ese sentido, se concluye que el Partido Convergencia fue omiso en justificar la disposición de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), que motivó la observación que se considera no subsanada, por estar registrado como un anticipo a proveedores pero no presenta la documentación comprobatoria del gasto, lo que deviene en un desconocimiento por parte de la autoridad fiscalizadora del uso que se le dio a dicho recurso, generando incertidumbre respecto del destino que se les ha dado a los mismos durante el período transcurrido desde su erogación y hasta el treinta de marzo de dos mil once, fecha límite de presentación del informe anual dos mil diez, constituyéndose en egreso no comprobado o sin documentación comprobatoria.

Al respecto, es oportuno mencionar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que comprobar refiere a: “1. tr. Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo” por otro lado, recuperar refiere a: “1. Tr. Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía”, en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos cuenten con la documentación comprobatoria de sus erogaciones de tal forma que se pueda verificar el destino y aplicación de los recursos ministrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para

garantizar su debido uso y aplicación, acción ésta que el Partido Político se encuentra obligado a desplegar en estricto apego a la temporalidad dispuesta por la norma electoral.

Derivado del análisis de la hipótesis normativa 53, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; 13, 14, 15, 71, 74, 75, 77, 78, 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es de señalarse que la conducta del Partido Convergencia, se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposiciones de orden público y de observancia general en la Entidad Federativa, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de normas que debieron ser acatadas en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el Partido Político, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, al haberse advertido que no presentó el total de la documentación comprobatoria de la cuenta denominada anticipo a proveedores.

En suma, el Órgano Técnico de Fiscalización arriba a la conclusión de que la irregularidad se encuentra acreditada y en su oportunidad debe sancionarse al Partido Convergencia toda vez que no existe certeza del destino de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Es decir, la respuesta del Partido Convergencia, es insatisfactoria porque la operación financiera que afecta el patrimonio del sujeto fiscalizado si bien se reconoce contablemente y se revela en los estados financieros

revisados, se omite proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como anticipo a proveedores, no obstante que es obligación de todo partido presentar la documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización le requiera para aclarar o corroborar la veracidad del informe anual dos mil diez, por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

Por tanto, el Partido Convergencia, infringió las hipótesis normativas descrita en los numerales 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 13, 14, 15, 71, 72, 74, primer párrafo, 75, 77, 78, 79, 81 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que no proporcionó la documentación que acredite la comprobación de los recursos en los plazos establecidos por la norma.

B. Respecto de la irregularidad identificadas en el capítulo XII, numeral **10** del informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Convergencia, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Respecto a la obligación de incluir la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques

CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
5459	Rodrigo Alberto José González	\$20,000.00
5464	María Cristina Cruz Leal	\$15,000.00
5475	Mercedes del Carmen Rodríguez Tapia	\$20,000.00
5477	Raúl Cruz García	\$10,000.00

Se aclara que la anterior dirigencia tuvo a bien emitir dichos cheques sin abono en cuenta a petición de los propios beneficiarios y a fin de que por no ser cuentahabientes pudieran disponer a la brevedad del recurso erogado.

Cabe señalar que la omisión que tuviera la anterior dirigencia se da en el mes de enero de 2010 durante un cambio de Comité Directivo Estatal, con la concomitante incertidumbre del retraso en pagos por el necesario dictamen bancario para cambio de firmas en las cuentas, a lo que se suma que durante el mismo mes se tenía previsto una falta de liquidez derivada de la ministración incompleta y posteriormente repuesta por el IEEM.”

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que se encuentran colmados los extremos de las hipótesis normativas descritas en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 74, primer párrafo, 75 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la respuesta del Partido Convergencia es insatisfactoria porque la respuesta vertida durante el desahogo de la garantía de audiencia, se limitó a señalar que los cheques fueron expedidos sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” a solicitud de las propias personas que les fue librado el respectivo cheque, sin embargo, el partido político pasa por alto que una disposición de observancia general para los partidos políticos como lo es el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

del Instituto, no admite excepciones en cuanto a la hipótesis que previene el numeral 74, párrafo primero del citado Reglamento, razón por la que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no justificar el Partido Convergencia la causa o motivo por el cual omitió librar los cheques números 5459, 5464, 5475 y 5477, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o exhibir copia los citados cheques librados con el requisito formal requerido, se incumple con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 74, primer párrafo y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Es oportuno reiterar que si bien se hace referencia a cuatro cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el monto total involucrado del egreso es de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Como se observa, el Partido Convergencia incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, que a la vez tiene como efecto la violación a los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 74, primer párrafo, 75 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que

al dar contestación al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas en el informe anual dos mil diez, que le fue notificado el diez de mayo de dos mil once, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, sin que exista causa que lo releven del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló el Órgano Técnico de Fiscalización, para conocer el origen y destino de sus recursos ordinarios dos mil diez.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido incumpla los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia y no presente las copias de un total de cuatro cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o en su caso, argumento que justifique la causa legal de su proceder, genera una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, lo que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes anuales dos mil diez.

En suma, la omisión del partido en la no entrega de cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

E. CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades detectadas en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010*, en adelante *informe de resultados*, se procederá a realizar la demostración y acreditación de las conductas infractoras por subgrupos temáticos, para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos

del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h, del Código Electoral del Estado de México.

Así, los grupos temáticos, que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

PRIMERA. *El Partido Político libró el cheque número 164, por un importe de \$20,000.72 (Veinte mil pesos 72/100 M.N.), el cual, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que no contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, además, que los derechos del título de crédito, fueron cedidos en propiedad a un tercero.*

SEGUNDA. *El Partido Político libró el cheque número 039, por un importe de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que fue librado a nombre de persona distinta de aquella que aparece en la copia del cheque verificado por esta Autoridad Fiscalizadora.*

TERCERA. *El Partido Político libró los cheques 211 y 235, por un importe de \$69,600.00 (Setenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$303,533.33 (Trescientos tres mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), respectivamente; los cuales, mediante los estados de cuenta presentados por el partido político en contraste con las facturas en que los gastos se soportaron, evidenció datos del Registro Federal de Contribuyentes diferentes a los de aquellas personas que aparecen en*

las facturas verificadas por esta Autoridad Fiscalizadora, hecho que se confirmó con la superación del secreto bancario.

A continuación, es procedente el estudio particular de cada una de las irregularidades detectadas:

PRIMERA. *El Partido Político libró el cheque número 164, por un importe de \$20,000.72 (Veinte mil pesos 72/100 M.N.), el cual, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que no contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, además, que los derechos del título de crédito, fueron cedidos en propiedad a un tercero.*

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Como resultado de la revisión y verificación practicada, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, se obtuvo lo siguiente:

“Como resultado de la respuesta brindada por la Unidad de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante la superación del secreto bancario en relación con operaciones del partido político, se obtuvo copia certificada del cheque identificado con el número 164 por un importe de \$20,000.72 (Veinte mil pesos 72/100 M.N.), el cual no contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en contraste con el cheque presentado a la autoridad fiscalizadora por el partido político como documentación soporte en el periodo de revisión, en que se identificó la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; observándose además en el primero, que fueron cedidos los derechos en propiedad del cheque en comento.

Se observa así, un incumplimiento a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que éste Órgano Técnico de Fiscalización, solicita al partido político, haga las manifestaciones que a su derecho convengan”.

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, vía oficios IEEM/OTF/0355/2011 e IEEM/OTF/0356/2011, se solicitó al Partido Político, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y de conformidad con el *“Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos 2010”*.

Al respecto, el Partido Político, mediante oficios CAAF/030/2011 y CAAF/032/2011, del siete y ocho de junio de dos mil once, respectivamente, signados en forma autógrafa por la representante del órgano interno, el citado partido político desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a las observaciones 10, 11 y 12, del oficio al que se da contestación, por errores involuntarios, se incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo que este Instituto Político acatará lo que la Autoridad considere pertinente”.

La observación 10, es la que se refiere a la irregularidad que ahora se estudia.

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se desglosó lo siguiente:

Tomando en consideración lo afirmado por el partido político en el desahogo de la garantía de audiencia, ante el argumento de que su incumplimiento a la norma reglamentaria se debió a un error involuntario, no es dable para este órgano electoral, admitir favorablemente su respuesta, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el partido político asumió una conducta de carácter voluntario, siendo que la comprobación del gasto fue respaldada mediante título de crédito que en contraste con el obtenido mediante la superación del secreto bancario, acredita una diferencia sustancial violatoria del debido manejo del financiamiento, pues mientras la copia del cheque número 164 exhibida por el partido político durante la visita de verificación contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, satisfaciendo en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; la copia certificada proveniente de la institución bancaria respecto del mismo número de cheque, acreditó su

incumplimiento, resultando que el documento certificado por el funcionario autorizado del Banco Inbursa, además de no contener dicha leyenda, fue cedido a un tercero para efectos de cobro; para mejor ilustración, enseguida se presentan los documentos digitalizados del anverso y en su caso del reverso .

Banco Inbursa S.A.
Reporte gráfico de documento

Cámara Recibida [2010/4/14]
Sucursal : No se tiene
Banco Cedente : 002 Banamex
Importe : 20,000.72
Devolución : 00 1
Cliente : 0000000008 [ROBERTO, HERNANDEZ/ DOMINGUEZ]

Este es devuelto de este documento sin propiedad a Inbursa de Roberto Hernández Dominguez

Se fue a pagar a la cuenta 819-34861



México, D. F. 20 de septiembre de 2010.

Juan Emilio Torres Martínez, en carácter de Funcionario Autorizado de Banco Inbursa, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, y con las facultades que tengo conferidas mediante escritura No. 65,247, Libro No. 1168, de fecha 30 de julio de 2007 ante la fe del Lic. Javier Ceballos Lujambio, Notario No. 110 del Distrito Federal, certifico que en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito el presente documento es una copia que coincide fielmente con la imagen obtenida del sistema de microfilmación de la Institución de Crédito que represento, correspondiente al número de cuenta 50006939031.

ATENTAMENTE



C.P. Juan Emilio Torres Martínez
Apoderado Legal

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada, contraviene lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados del Partido Nueva Alianza advirtió la existencia de una conducta infractora de carácter sustancial, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

Al incumplirse una regla de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; éste último, presupone que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa, y con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, última variable, que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el destino y empleo de los recursos, máxime que el partido político registró sólo ingresos públicos, los que deben apegarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De los preceptos legales violados, de manera breve se comentará el alcance de cada uno de ellos, para después entrar a los pormenores de

la irregularidad.

“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables**, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“Artículo 72. **Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y **contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.**

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo, -ōnis*; que significa *rectitud en las operaciones*. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea permisible, así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente se le encomiendan, como son:

1. Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.
2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho de voto pasivo, siendo imprescindible democratizarlos en cuanto a sus finalidades, sentando bases primordiales, tales como la rendición de cuentas de sus recursos financieros.
- 3. Tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades.**
4. Deben sujetar sus acciones en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, a las reglas establecidas por la Ley.
5. Forman parte del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

Así las cosas, tienen el carácter de entidades de interés público, porque hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integran la representación nacional y buscan acceder al poder político, siempre bajo el postulado de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, implica que los partidos políticos cuenten con prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación y principalmente al financiamiento público, que

en su otorgamiento prevalecen las reglas de paridad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además de la fuente donde provienen, su utilización final; misma que en la especie se llegó a la conclusión que los derechos del título de crédito fueron cedidos en propiedad a un tercero.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento en estudio, que previene ciertas variables para aquellas erogaciones sobre pagos de más de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo requisito *sine qua non*, que los cheques librados contengan la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; la inserción de esta formalidad implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros, pues su finalidad es generar certeza al comprobarse con los registros documentales el destino del gasto, que debe ser armónico con las causas y finalidades (empleo del mismo) a que están llamadas las entidades de interés público.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido Político, se debe hacer notar que, durante la visita de verificación al rubro de gastos,

la copia del cheque 164, contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, satisfaciendo en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, con el objeto de tener certeza en la operación efectuada y cumplimiento con los requisitos reglamentarios, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la superación del secreto bancario en relación con esta operación, en cuya respuesta se obtuvo la copia certificada del cheque 164 proveniente de la institución bancaria, la cual acreditó un incumplimiento reglamentario al carecer de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, además como se advierte del documento digitalizado, este fue cedido a un tercero para efectos de cobro.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se observa que el partido político reconoce haber incumplido con la norma reglamentaria, pues ante lo evidente del material probatorio obtenido por esta Autoridad, se robustece la existencia de una falta sustancial que ocasionó la transgresión de bienes jurídicos tutelados como el de la certeza en el destino de los recursos que debe permanecer incólume para la efectiva rendición de cuentas en el empleo de los recursos de los partidos políticos.

Como se observa, el partido político bajo el pretendido cumplimiento de presentar su informe correspondiente al ejercicio anual dos mil diez, reveló un ánimo de ocultamiento, toda vez que durante la visita de

verificación documental presentó a la Autoridad Fiscalizadora el soporte documental que amparaba el registro contable de la operación, consistente en la copia del cheque número 164, cumpliendo en apariencia con los requisitos a que hacen referencia los artículos 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; empero, al obtener respuesta de la superación del secreto bancario como ha quedado asentado, se demostró que tal circunstancia fue contraria al mandamiento reglamentario, coligiéndose que el partido político tuvo pleno conocimiento de su conducta, pues a partir de la elaboración del informe y la preparación del soporte documental de los registros contables, es un tarea que corresponde en forma exclusiva al órgano interno del partido político, por tanto, ante la incertidumbre del empleo de los recursos erogados, se acredita un quebranto a los principios del estado democrático que debe prevalecer en materia electoral, incurriendo así en una conducta de carácter doloso.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de

garantizar y vigilar el legal origen, monto, aplicación, destino de los recursos asignados, así como que sean empleados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

No pasa desapercibido, que la fiscalización electoral encuentra como principios de tutela a la responsabilidad, la transparencia y la rendición de cuentas. El efectivo cumplimiento de los mismos, se complementa con la observancia efectiva de otros principios adyacentes, entre los que se encuentran, desde luego, los previstos por los artículos 116, base IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 85, del Código Electoral del Estado de México. En el caso, el artículo 74, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que este Órgano Técnico de Fiscalización estima vulnerado, persigue esencialmente el principio de certeza sobre el empleo de los gastos, que como ha quedado esgrimido, deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales de que están impuestos los sujetos obligados, dada la naturaleza de entidades de interés público de que gozan. Es decir, en el caso concreto, la conducta omisiva del Partido Acción Nacional, al librar un cheque sin la

leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, no solo implica una violación de carácter formal, sino que también la vulneración directa a un principio sustancial de la fiscalización.

SEGUNDA. El Partido Político libró el cheque número 039, por un importe de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que fue librado a nombre de persona distinta de aquella que aparece en la copia del cheque verificado por esta Autoridad Fiscalizadora.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Como resultado de la revisión y verificación practicada, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, se obtuvo lo siguiente:

“Como resultado de la respuesta brindada por la Unidad de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante la superación del secreto bancario, se obtuvo copia certificada del cheque identificado con el número 039, por la cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual al ser comparado con el presentado por el partido político como documentación soporte en el periodo de revisión, se evidenció que el nombre del beneficiario y la fecha de expedición consignan elementos contradictorios.

Se observa así, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que éste Órgano Técnico de Fiscalización, solicita al partido político, haga las manifestaciones que a su derecho convengan”.

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, vía oficios IEEM/OTF/0355/2011 e IEEM/OTF/0356/2011, se solicitó al Partido Político, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y de conformidad con el *“Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos 2010”*.

Al respecto, el Partido Político, mediante oficios CAAF/030/2011 y CAAF/032/2011, del siete y ocho de junio de dos mil once, respectivamente, signados en forma autógrafa por la representante del órgano interno, el citado partido político desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a las observaciones 10, 11 y 12, del oficio al que se da contestación, por errores involuntarios, se incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo que este Instituto Político acatará lo que la Autoridad considere pertinente”.

La observación 11, es la que se refiere a la irregularidad que ahora se estudia.

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

Tomando en consideración lo afirmado por el partido político en el desahogo de la garantía de audiencia, ante el argumento de que su incumplimiento a la norma reglamentaria se debió a un error involuntario, no es dable para este órgano electoral, admitir favorablemente su respuesta, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el partido político asumió una conducta de carácter voluntario, que con el objeto de respaldar un gasto mediante título de crédito, al contrastarse este con el obtenido mediante la superación del secreto bancario, se evidenció una diferencia sustancial entre los mismos; mientras la copia del cheque número 039 exhibida durante la visita de verificación en el anverso consignaba el nombre de “CONSULTORES CONTADORES Y ADMINISTRADORES S.C.”, además de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, cumplimentando en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos; la copia certificada proveniente de la institución bancaria respecto del mismo número de cheque, evidenció su expedición a favor de “ARMANDO ISRAEL PEREZ VARGAS”, desvaneciéndose el cumplimiento al precepto reglamentario; para mejor ilustración para mejor ilustración, enseguida se presentan los documentos digitalizados del anverso y en su caso del reverso .

BANCO INBURSA, S. A.
Institución de Banca Múltiple
GRUPO FINANCIERO INBURSA

15 ENERO 2010

CONSULTORES CONTADORES Y ADMINISTRADORES SC

PAGUESE POR ESTE CHEQUE A \$ 75,000.00

SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.

NUEVA ALIANZA
CTA: 50006939031 RFC: NAL050801458
SUC. 19800 LONDRES 127 L 31 37 JUAREZ
05800 DISTRITO FEDERAL

MONEDA NACIONAL

95851511800369:50006939031#0000039

Banco Inbursa S.A.
Reporte gráfico de documento

Cámara Recibida [2010/2/9]

Sucursal : No se tiene
Banco Cedente : 002 Banamex
Importe : 75,000.00
Devolución : 00 []
Cliente : 00000000006 [ARMANDO ISRAEL PEREZ/VARGAS]

BANCO INBURSA, S. A.
Institución de Banca Múltiple
GRUPO FINANCIERO INBURSA

22-Diciembre-2009

PAGUESE POR ESTE CHEQUE A Armando Israel Perez Vargas \$ 75,000.00

(Setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)

NUEVA ALIANZA
CTA: 50006939031 RFC: NAL050801458
SUC. 19800 LONDRES 127 L 31 37 JUAREZ
05800 DISTRITO FEDERAL

MONEDA NACIONAL

95851511800369:50006939031#0000039

Para Acabar en copia.
5204 1642 6243 6199
650-7489189

131-2



México, D. F. 20 de septiembre de 2010.

Juan Emilio Torres Martínez, en carácter de Funcionario Autorizado de Banco Inbursa, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, y con las facultades que tengo conferidas mediante escritura No. 65,247, Libro No. 1168, de fecha 30 de julio de 2007 ante la fe del Lic. Javier Ceballos Lujambio, Notario No. 110 del Distrito Federal, certifico que en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito el presente documento es una copia que coincide fielmente con la imagen obtenida del sistema de microfilmación de la Institución de Crédito que represento, correspondiente al número de cuenta 50006939031.

ATENTAMENTE



C.P. Juan Emilio Torres Martínez
Apoderado Legal

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada, contraviene lo dispuesto por los artículos 71 y 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados del Partido Nueva Alianza advirtió la existencia de una conducta infractora de carácter sustancial, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, el Partido Político incumplió una regla de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; éste último, presupone que a la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó un bien al partido político para alcanzar sus fines constitucionales, y con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, última variable, que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el destino y empleo de los recursos, apegados en consecuencia siempre a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De los preceptos legales violados, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellos, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables**, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“Artículo 72. **Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de **forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”**.”

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo*, *-ōnis*; que significa *rectitud en las operaciones*. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos de realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea permisible así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente se le encomiendan, como son:

1. Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.
2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho de voto pasivo, siendo imprescindible democratizarlos en cuanto a sus finalidades, sentando bases primordiales, tales como la rendición de cuentas de sus recursos financieros.
- 3. Tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades.**
4. Deben sujetar sus acciones en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, a las reglas establecidas por la Ley.
5. Forman parte del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

Así las cosas, tienen el carácter de entidades de interés público, porque hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integran la representación nacional y buscan acceder al poder político, siempre bajo el postulado de legalidad.

Para alcanzar los altos fines constitucionales, implica que los partidos políticos cuenten con prerrogativas tales como el acceso a medios de

comunicación y principalmente financiamiento público en que imperan las reglas de paridad y proporcionalidad; sin embargo, el destino del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección al valor tutelado de su certeza, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además de la fuente donde provienen, su empleo final; que en la especie, permite concluir que la aludida operación no satisface la certeza, confiabilidad y finalidad del gasto efectuado, al comprobarse mediante la superación al secreto bancario, el cobro por persona distinta a la que supuestamente beneficiaría de acuerdo con la documentación comprobatoria que el partido político presentó durante la visita de verificación documental, finalmente cobra relevancia la manifestación vertida por el partido transgresor en su garantía de audiencia, admitiendo el incumplimiento a las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento en estudio, que previene ciertas variables para aquellas erogaciones sobre pagos de más de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo requisito *sine qua non*, que los cheques librados contengan la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; la inserción de esta formalidad implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros, pues su finalidad es generar certeza al comprobarse con los registros documentales el destino y empleo del gasto, que debe ser armónico con

las causas y finalidades a que están llamadas las entidades de interés público.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido Político, se debe hacer notar que, durante la visita de verificación al rubro de gastos, la copia del cheque 039, consignaba el nombre de “CONSULTORES CONTADORES Y ADMINISTRADORES S.C.”, además de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, cumplimentando en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos; empero, la copia certificada proveniente de la institución bancaria respecto del mismo número de cheque, evidenció su expedición a favor de “ARMANDO ISRAEL PEREZ VARGAS”, acreditándose el incumplimiento no sólo a este precepto reglamentario, sino que la falta impacta gravemente en lo regulado por los artículos 71 y 72 que ya han sido estudiados.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se puede advertir que el partido político reconoce haber incumplido con la norma reglamentaria, pues ante lo evidente del material probatorio obtenido por esta Autoridad, se robustece la existencia de una falta sustancial que ocasionó la transgresión de bienes jurídicos tutelados como el de la certeza en el empleo de los recursos, que debe permanecer incólume para la efectiva

rendición de cuentas.

Como se observa, el partido político bajo el pretendido cumplimiento de presentar su informe correspondiente al ejercicio anual dos mil diez, reveló un ánimo de ocultamiento, toda vez que durante la visita de verificación documental presentó a la Autoridad Fiscalizadora el soporte documental que amparaba el registro contable de la operación, consistente en la copia del cheque número 039, así como copia de la factura No. 258, expedida al Partido Político por “CONSULTORES CONTADORES Y ADMINISTRADORES S.C., cumpliendo sólo en apariencia con los requisitos a que hacen referencia los artículos 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; empero, al obtener respuesta de la superación del secreto bancario como ha quedado asentado, se demostró que tal circunstancia fue contraria al mandamiento reglamentario, en que se demostró el pago a favor de la persona física “ARMANDO ISRAEL PEREZ VARGAS”, coligiéndose que el partido político tuvo pleno conocimiento de su conducta, pues a partir de la elaboración del informe y la preparación del soporte documental de los registros contables, es un tarea que corresponde en forma exclusiva al órgano interno del partido político, por tanto, ante la incertidumbre del empleo de los recursos erogados, se acredita un quebranto a los principios del estado democrático que debe prevalecer en materia electoral, incurriendo así en una conducta de carácter doloso.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen, monto, destino de los recursos asignados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines (empleo de los mismo) que tienen encomendados.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales.

TERCERA. *El Partido Político libró los cheques 211 y 235, por un importe de \$69,600.00 (Setenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$303,533.33 (Trescientos tres mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), respectivamente; los cuales, mediante los estados de cuenta presentados por el partido político en contraste con las facturas en que los gastos se soportaron, evidenció datos del Registro Federal de Contribuyentes diferentes a los de aquellas personas que aparecen en las facturas verificadas por esta Autoridad Fiscalizadora, hecho que se confirmó con la superación del secreto bancario.*

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Como resultado de la revisión y verificación practicada, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, se observó lo siguiente:

“Por lo que hace a los pagos efectuados mediante los cheques que se detallan en el siguiente recuadro, a partir del análisis a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido político durante la revisión, en el detalle de movimientos se obtienen entre otros datos, los relativos al registro federal de contribuyentes de quienes cobraron los títulos de crédito, que en contraste con los datos consignados en las facturas que soportan las aludidas operaciones, existen diferencias manifiestas que denotan el cobro por personas diversas; en consecuencia, a fin de obtener elementos que acrediten la veracidad de lo reportado como gastos, que en todo tiempo serán verificables y razonables, el Órgano Técnico de fiscalización, solicita al partido político, haga las aclaraciones respectivas o presente los documentos comprobatorios que soporten razonablemente las operaciones efectuadas, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.

NP.	No. CUENTA	No. CHEQUE	RFC DEL ESTADO DE CUENTA	RFC DE LA FACTURA
1	50006939031	211	LBC010820V67	CCA010503JTA
2	50006939031	235	AEI061018K61	AUDA701229UV4

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, vía oficios IEEM/OTF/0355/2011 e IEEM/OTF/0356/2011, se solicitó al Partido Político, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso h de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y de conformidad con el *“Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos 2010”*.

Al respecto, el Partido Político, mediante oficios CAAF/030/2011 y CAAF/032/2011, del siete y ocho de junio de dos mil once, respectivamente, signados en forma autógrafa por la representante del órgano interno, el citado partido político desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a las observaciones 10, 11 y 12, del oficio al que se da contestación, por errores involuntarios, se incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo que este Instituto Político acatará lo que la Autoridad considere pertinente”.

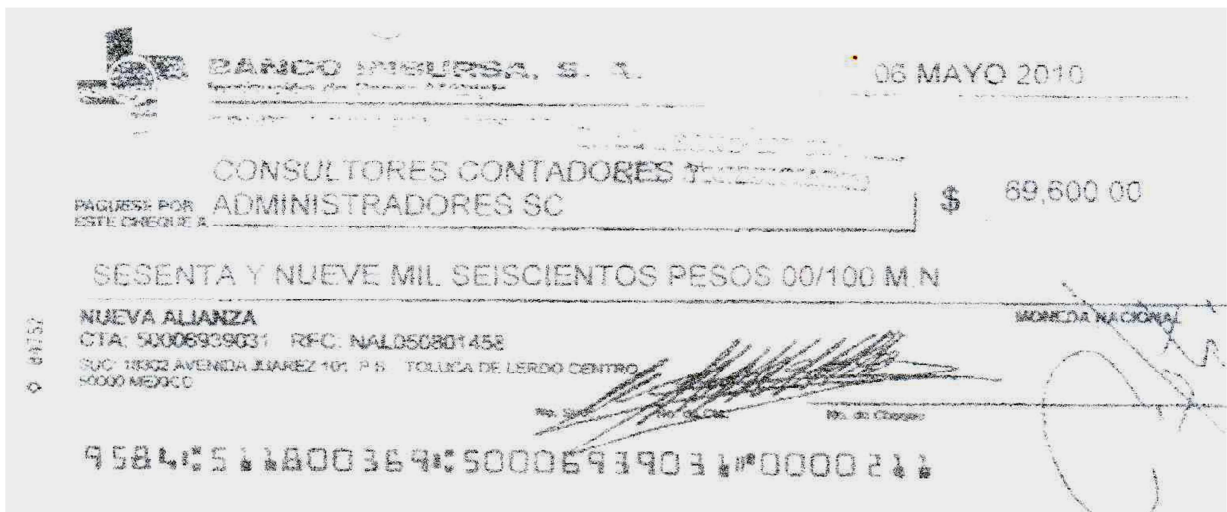
La observación 12, es la que se refiere a la irregularidad que ahora se estudia.

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, atendiendo a la regla de orden, se desglosa primero lo relativo al cheque número 211 y posteriormente el 235, como sigue:

En lo relativo al cheque número 211, esta autoridad colige que al verificarse que los gastos que acreditaron la emisión del cheque se soportaron en la factura número 273, con registro federal de contribuyentes bajo la nomenclatura CCA010503JTA, con razón social del proveedor “Consultores, Contadores y Administradores, S.C.”, esta documental que al ser contrastada con el estado de cuenta bancario proporcionado por el partido político, precisamente en el detalle de movimientos se identificó en el rubro “concepto”, efectivamente el cheque número 211, con el cobro efectuado por la persona moral cuyo registro federal de contribuyentes se identificó como “LBC010820V67”, circunstancia que demuestra que el gasto efectuado por el partido político no fue destinado como pretendió justificarse durante la visita de verificación, hecho que resulta violatorio de los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Para mayor abundamiento, esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 59, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 26 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, gestionó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de obtener veracidad en lo reportado, la superación del secreto bancario, cuya respuesta, en efecto confirmó la expedición del cheque número 211 a favor de persona distinta a la verificada de forma primigenia por esta autoridad, cuyos datos en ambos títulos, como el monto, la fecha y la leyenda “Para abono en cuenta del


beneficiario” son coincidentes; sin embargo, el documento en respuesta de la superación del secreto bancario precisa que el cheque debe pagarse a la persona moral “Lira Bermúdez Consultores S.C.”; para mayor ilustración enseguida se presentan los documentos digitalizados del anverso y en su caso del reverso.



Banco Inbursa S.A.
Reporte gráfico de documento

Cámara Recibida [2010/5/14]

Sucursal : No se tiene
Banco Cedente : 012 Bancomer
Importe : 69,600.00
Devolución : 00 []
Cliente : 0000000000 [LIRA BERMUDEZ CONSULTORES SC]



BANCO INBURSA, S. A.
Institución de Banca Múltiple
GRUPO FINANCIERO INBURSA

May 6 de 2010

PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO

PAGUESE POR ESTE CHEQUE A LIRA BERMUDEZ CONSULTORES S.C. \$ 69,600.00

Seiscientos y noventa mil seiscientos pesos - 00/100 M.N.
MONEDA NACIONAL

84752 NUEVA ALIANZA
CTA: 50006939031 RFC: NAL050801458
SUC. 18302 AVENIDA JUAREZ 101 P.B. TOLUCA DE LERDO CENTRO
50000 MEXICO

No. Suc. No. de Cheq. No. de Cheque

9584:5 1800369:5000693903 110000211

RECIBIDO PARA DEPÓSITO DE PAGO EN SU DOCUMENTO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30 LG T.O.C.

MAY 14 2010

0248-C5 Bancomer 12

San Juan

0164972552

abono en de



México, D. F. 03 de mayo de 2011.

Juan Emilio Torres Martínez, en carácter de Funcionario Autorizado de Banco Inbursa, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, y con las facultades que tengo conferidas mediante escritura No. 65,247, Libro No. 1168, de fecha 30 de julio de 2007 ante la fe del Lic. Javier Ceballos Lujambio, Notario No. 110 del Distrito Federal, certifico que en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito el presente documento es una copia que coincide fielmente con la imagen obtenida del sistema de microfilmación de la Institución de Crédito que represento, correspondiente al número de cuenta 50006939031.

ATENTAMENTE




C.P. Juan Emilio Torres Martínez
Apoderado Legal



Por lo que hace al cheque número 235, esta autoridad colige que al verificarse que los gastos que acreditaron la emisión del cheque se soportaron en la factura número 340, con registro federal de contribuyentes bajo la nomenclatura AUDA701229UV4, con razón social del proveedor persona física “DAVID AGUILAR”, esta documental que al ser contrastada con el estado de cuenta bancario proporcionado por el partido político, precisamente en el detalle de movimientos se identificó en el rubro “concepto”, efectivamente el cheque número 235, con el cobro efectuado por la persona moral cuyo registro federal de contribuyentes se identificó como “AEI061018K61”, circunstancia que demuestra que el gasto efectuado por el partido político no fue destinado como pretendió justificarse durante la visita de verificación, hecho que resulta violatorio de los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Para mayor abundamiento, esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 59, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 26 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, gestionó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de obtener veracidad en lo reportado, la superación del secreto bancario, cuya respuesta, en efecto confirmó la expedición del cheque número 235 a favor de persona distinta a la verificada de forma primigenia por esta autoridad, cuyos datos en ambos títulos, como el monto, la fecha y la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” son coincidentes; sin embargo, el documento en respuesta

de la superación del secreto bancario precisa que el cheque se pagó a la persona moral "Acuerdo y estrategia en imagen exterior S.A. de C.V."; para mayor ilustración enseguida se presentan los documentos digitalizados del anverso y en su caso del reverso.

 **BANCO INBURSA, S. A.** 14-MAYO-2010
Institución de Banca Múltiple
GRUPO FINANCIERO INBURSA C.A.S.A. ABONO EN GUARDA DEL BENEFICIARIO

PAGARSE POR ESTE CHEQUE A DAVID AGUILAR \$ 303,533.33


(TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M/N)

NUEVA ALIANZA
CTA: 5000639031 RFC: MAL050801458
SUC: 18302 AVENIDA JUAREZ 101 P.B. TOLUCA DE LERDO CENTRO
80000 MEXICO

8084:511800369:500064390310000235

Banco Inbursa S.A.
Reporte gráfico de documento

Cámara Recibida [2010/5/21]
Sucursal : No se tiene
Banco Cedente : 032 IXE
Importe : 303,533.33
Devolución : 00 ()
Cliente : 00000000000 [ACUERDO Y ESTRATEGIA EN IMAGEN EXTERIOR]

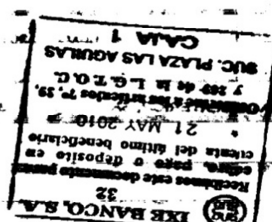
 **BANCO INBURSA, S. A.** 14-MAYO-2010
Institución de Banca Múltiple
GRUPO FINANCIERO INBURSA C.A.S.A. ABONO EN GUARDA DEL BENEFICIARIO

PAGARSE POR ESTE CHEQUE A ACUERDO Y ESTRATEGIA EN IMAGEN EXTERIOR, SA DE CV \$ 303,533.33

(TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M/N)

NUEVA ALIANZA
CTA: 5000639031 RFC: MAL050801458
SUC: 18302 AVENIDA JUAREZ 101 P.B. TOLUCA DE LERDO CENTRO
80000 MEXICO

8084:511800369:500064390310000235



13049011

Se concluye así que el destino y empleo de los recursos correspondió a una actividad diversa a la reportada por el partido político y verificada por este Órgano Técnico de Fiscalización, luego entonces, a un fin desconocido que vulnera además de los preceptos antes citados, la constitucionalidad y legalidad que los ingresos de los partidos políticos deben cumplir en el efectivo fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado de México.

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada contraviene lo dispuesto por los artículos 71 y 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados del Partido Nueva Alianza advirtió la existencia de una conducta infractora de carácter sustancial, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, el Partido Político incumplió una regla de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; éste último, presupone que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe

expedirse mediante cheque, en forma nominativa; que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó un bien al partido político para alcanzar sus fines constitucionales, y con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, última variable, que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el destino y empleo de los recursos, apegados en consecuencia también a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De los preceptos legales violados, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellos, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables**, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

Artículo 72. **Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de **forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”**.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo serán

verificables y razonables; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo, -ōnis*; que significa *rectitud en las operaciones*. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos de realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea permisible así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente se le encomiendan, como son:

1. Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.
2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho de voto pasivo, siendo imprescindible democratizarlos en cuanto a sus finalidades, sentando bases primordiales, tales como la rendición de cuentas de sus recursos financieros.
- 3. Tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades.**
4. Deben sujetar sus acciones en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, a las reglas establecidas por la Ley.
5. Forman parte del organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

Así las cosas, tienen el carácter de entidades de interés público, porque hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integran la representación nacional y buscan acceder al poder político, siempre bajo el postulado de legalidad. Para alcanzar los fines constitucionales, implica que los partidos políticos cuenten con prerrogativas tales como el acceso a medios de comunicación y principalmente financiamiento público en que imperan las reglas de paridad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección al valor tutelado de su certeza, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además de la fuente donde provienen, su utilización final; que en la especie, permite concluir que la aludida operación no satisface la certeza, confiabilidad y finalidad del gasto efectuado, al comprobarse además con la superación al secreto bancario, que el cobro fue efectuado por personas distintas a las que supuestamente se favoreció con la documentación comprobatoria que el partido político presentó durante la visita de verificación documental; finalmente cobra relevancia la manifestación vertida por el partido transgresor en su garantía de audiencia, admitiendo el incumplimiento a las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento en estudio, que previene ciertas variables para aquellas erogaciones sobre pagos de más de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo requisito *sine qua non*, que los cheques librados contengan la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; la inserción de esta formalidad implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros, pues su finalidad es generar certeza al comprobarse con los registros documentales el destino del gasto, que debe ser armónico con las causas y finalidades (empleo del mismo) a que están llamadas las entidades de interés público.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de las irregularidades identificadas atribuibles al Partido Político, se debe hacer notar que, durante la visita de verificación al rubro de gastos, en lo relativo al cheque número 211, al verificarse que los gastos que acreditaron la emisión del cheque se soportaron en la factura número 273, con registro federal de contribuyentes bajo la nomenclatura CCA010503JTA, con razón social del proveedor “Consultores, Contadores y Administradores, S.C.”, esta documental al ser contrastada con el estado de cuenta bancario proporcionado por el partido político, precisamente en el detalle de movimientos se identificó en el rubro “concepto”, efectivamente el cheque número 211, con el cobro efectuado por la persona moral cuyo registro federal de contribuyentes se identificó

como “LBC010820V67”, circunstancia que demuestra que el gasto efectuado por el partido político no fue destinado al beneficiario primigenio.

De igual forma, en el cheque número 235, al verificarse que los gastos que acreditaron la emisión del cheque se soportaron en la factura número 340, con registro federal de contribuyentes bajo la nomenclatura AUDA701229UV4, con razón social del proveedor persona física “DAVID AGUILAR”, esta documental al ser contrastada con el estado de cuenta bancario proporcionado por el partido político, precisamente en el detalle de movimientos se identificó en el rubro “concepto”, efectivamente el cheque número 235, con el cobro efectuado por la persona moral cuyo registro federal de contribuyentes se identificó como “AEI061018K61”, circunstancia que demuestra que el gasto efectuado por el partido político no fue destinado al beneficiario primigenio.

Esta Autoridad Fiscalizadora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 59, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 26 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, gestionó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de obtener veracidad en lo reportado, la superación del secreto bancario, cuya respuesta, en efecto confirmó la expedición y cobro de los cheques números 211 y 235 a favor de persona distinta a la verificada de forma primigenia por esta autoridad, cuyos datos en ambos títulos, como el monto, la fecha y la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”

son coincidentes; sin embargo, el documento en respuesta de la superación del secreto bancario precisa que los cheques se pagaron a la persona moral “Lira Bermúdez Consultores S.C.”; y “Acuerdo y estrategia en imagen exterior S.A. de C.V.”; respectivamente,

En el desahogo de la garantía de audiencia, se puede advertir que el partido político reconoce haber incumplido con la norma reglamentaria, pues ante lo evidente del material probatorio obtenido por esta Autoridad, se robustece la existencia de una falta sustancial que ocasionó la transgresión de bienes jurídicos tutelados como el de la certeza en el empleo de los recursos, que debe permanecer incólume para la efectiva rendición de cuentas.

Como se observa, el partido político bajo el pretendido cumplimiento de presentar su informe correspondiente al ejercicio anual dos mil diez, reveló un ánimo de ocultamiento, toda vez que durante la visita de verificación documental presentó a la Autoridad Fiscalizadora los soportes documentales que amparaban aparentemente el registro contable de las operaciones con datos diversos a los que verdaderamente a la postre han sido constatados; razonando que el partido político tuvo pleno conocimiento de su conducta, pues a partir de la elaboración del informe y la preparación del soporte documental de los registros contables, constituye una tarea que corresponde en forma exclusiva al órgano interno del partido político, por tanto, ante la incertidumbre del destino de los recursos erogados y el desconocimiento de la finalidad alcanzada (empleo) por este Instituto Político, se acredita

un quebranto a los principios del estado democrático que debe prevalecer en materia electoral, incurriendo así en una conducta de carácter doloso.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen, monto, destino y empleo de los recursos asignados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos segundo y octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61,

fracciones II y IV, incisos a, b, c, d, e, y , 62, fracción II, incisos c, e, f, h, j y m, 84, fracción IV, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo primero, 5, 145, 145, bis y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Central,

DICTAMINA:

PRIMERO. El Órgano Técnico de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes Anuales por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por lo que presenta al Consejo General, en forma separada, los *Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez y el presente “Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez”,* para su conocimiento y resolución en definitiva, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México;

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto, en los puntos relativos a los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, del presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a las citadas entidades de interés público;

TERCERO. Del análisis y revisión a los *Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez*, no se advierten irregularidades en materia de fiscalización;

CUARTO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en los Informes Correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, de los Partidos Acción Nacional, precisamente en el apartado XII, observación 2; del Trabajo, precisamente en el apartado XII, observación 6; Convergencia, precisamente en el apartado XII, observación 5; Nueva Alianza, precisamente en el apartado XII, observación 6; es procedente hacer del conocimiento al Consejo General, y para que por conducto de su Secretaría dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT),

órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que los partidos políticos cumplimenten sus obligaciones tributarias; resultando obligación subsidiaria al Órgano Técnico de Fiscalización para vigilar su acatamiento en términos de ley.

QUINTO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en los Informes de Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, de los Partidos Acción Nacional, precisamente en el apartado XII, observación 6; de la Revolución Democrática, precisamente en el apartado XII, observación 2; Verde Ecologista de México, precisamente en el apartado XII, observación 6; Nueva Alianza, precisamente en el apartado XII, observación 8; es procedente hacer del conocimiento al Consejo General, para que por conducto de su Secretaría dé aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que los partidos políticos cumplimenten sus obligaciones tributarias, resultando obligación subsidiaria al Órgano Técnico de Fiscalización para vigilar su acatamiento en términos de ley.

SEXTO. En términos del apartado XIV de las recomendaciones contables y administrativas, en específico la marcada con el número 6, contenida en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010* del Partido Acción Nacional, se propone al Consejo General dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, determine lo conducente.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación de *“Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez”*, sometiendo el presente Proyecto de Dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y en su caso aprobación.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E

LIC. EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ
TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN